

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía **RADICADO:** 2012-00192 **DEMANDANTE:** Banco de Bogotá **DEMANDADO:** Mauricio Cuero García y Otra **ASUNTO:** actualización de la liquidación **FOLIOS:** 02

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Lun 27/02/2023 8:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2012-00192

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Mauricio Cuero García y Otra

Asunto: adjunto memorial de actualización de la liquidación

Folios: dos (02)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

Asistente:

Paula Neita. 

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L Elisabeth Cruz Bulla

Cel. 311 5894322 -

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

Aguazul - Casanare

(27/febrero/2023)



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
 Cel. 311 5894322 – 3112032869
 E-mail: ecruzabogados.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Radicado: 2012 - 00192
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: MAURICIO CUERO GARCÍA Y OTRA

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 16 de noviembre del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No.	35351007483
LIQUIDACIÓN APROBADA EL 16/11/2021	\$ 33.878.923,89
INTERESES MORATORIOS DE 22/06/2021 AL 21/02/2023	\$ 4.382.392,23
TOTAL	\$ 38.261.316,12

Son: treinta y ocho millones doscientos sesenta y un mil trescientos dieciséis pesos con doce centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la actualizacion de liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 DEMANDADO: MAURICIO CUERO GARCIA Y OTRA
 RADICADO: 2012 - 00192

PAGARE No. 35351007483

CAPITAL	\$	9.584.328,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 22 DE JUNIO DEL 2021
 AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,21%	JUNIO	2021	9	1,93%	\$ 9.584.328,00	\$ 55.554,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 9.584.328,00	\$ 184.889,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 9.584.328,00	\$ 185.471,37
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 9.584.328,00	\$ 184.986,09
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 9.584.328,00	\$ 183.917,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 9.584.328,00	\$ 185.762,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 9.584.328,00	\$ 187.603,48
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 9.584.328,00	\$ 189.537,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 9.584.328,00	\$ 195.697,52
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.584.328,00	\$ 197.326,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.584.328,00	\$ 202.862,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.584.328,00	\$ 209.120,48
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.584.328,00	\$ 215.616,12
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.584.328,00	\$ 223.832,29
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.584.328,00	\$ 232.433,79
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.584.328,00	\$ 244.229,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 9.584.328,00	\$ 254.255,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 9.584.328,00	\$ 264.703,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 9.584.328,00	\$ 281.066,86
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 9.584.328,00	\$ 291.467,31
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 9.584.328,00	\$ 212.058,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.382.392,23
TOTAL + INTERESES						\$ 13.966.720,23

MP

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía **RADICADO:** 2014-00361 **DEMANDANTE:** Banco de Bogotá **DEMANDADO:** Robinson Ortiz Lievano **ASUNTO:** actualización de la liquidación del crédito **FOLIOS:** 06

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Miércoles 22/02/2023 10:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

Proceso: Ejecutivo menor cuantía

Radicado: 2014-00361

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Robinson Ortiz Lievano

Asunto: adjunto memorial de actualización de la liquidación del crédito

Folios: seis (06)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

Asistente:

Paula Neita. 

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L Elisabeth Cruz Bulla

Cel. 311 5894322 -

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

Aguazul - Casanare

(22/febrero/2023)



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Cel. 311 5894322 - 3112032869
E-mail: ecruzabogados.s.zomac@gmail.com

01/06

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 2014 - 00361
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ROBINSON ORTIZ LIEVANO

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 25 de mayo del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 25/05/2022	\$ 111.490.257,88
PAGARÉ No. 159368616	1
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 2.890.533,06
PAGARÉ No. 159373469	2
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 1.275.235,03
PAGARÉ No. 993510077413	3
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 1.081.826,94
PAGARÉ No. 90451001087	4
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 3.058.090,40
PAGARÉ No. 904013422	5
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 916.080,84
PAGARÉ No. 904013422	6
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 681.434,39
PAGARÉ No. 86012461-1307	7
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 993.906,71
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 116.737.858,91

Son: *ciento dieciséis millones setecientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y un centavos*



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Cel. 311 5894322 – 3112032869
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

- 1. Sirvase dar tramite a la actualizacion de liquidacion presentada.*
- 2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.*

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
 DEMANDADO: ROBINSON ORTIZ LIEVANO
 RADICADO: 2014 - 00361

PAGARE No. 159368616

1

CAPITAL	\$	9.444.444,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022
 AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 9.444.444,00	\$ 102.848,69
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.444.444,00	\$ 194.446,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.444.444,00	\$ 199.901,80
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.444.444,00	\$ 206.068,35
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.444.444,00	\$ 212.469,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.444.444,00	\$ 220.565,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.444.444,00	\$ 229.041,40
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.444.444,00	\$ 240.664,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 9.444.444,00	\$ 250.544,88
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 9.444.444,00	\$ 260.840,53
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 9.444.444,00	\$ 276.964,67
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 9.444.444,00	\$ 287.213,33
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 9.444.444,00	\$ 208.963,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.890.533,06
TOTAL + INTERESES						\$ 12.334.977,06

PAGARE No. 159373469

2

CAPITAL	\$	4.166.666,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022
 AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 4.166.666,00	\$ 45.374,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.166.666,00	\$ 85.785,29
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.166.666,00	\$ 88.191,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.166.666,00	\$ 90.912,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.166.666,00	\$ 93.736,40
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.166.666,00	\$ 97.308,27

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.166.666,00	\$ 101.047,67
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.166.666,00	\$ 106.175,62
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.166.666,00	\$ 110.534,49
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.166.666,00	\$ 115.076,69
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.166.666,00	\$ 122.190,28
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.166.666,00	\$ 126.711,75
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 4.166.666,00	\$ 92.189,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.275.235,03
TOTAL + INTERESES						\$ 5.441.901,03

PAGARE No. 993510077413

3

CAPITAL	\$	3.534.730,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 3.534.730,00	\$ 38.492,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.534.730,00	\$ 72.774,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.534.730,00	\$ 74.816,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.534.730,00	\$ 77.124,28
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.534.730,00	\$ 79.519,90
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.534.730,00	\$ 82.550,05
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.534.730,00	\$ 85.722,31
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.534.730,00	\$ 90.072,53
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.534.730,00	\$ 93.770,31
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.534.730,00	\$ 97.623,62
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.534.730,00	\$ 103.658,33
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.534.730,00	\$ 107.494,05
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 3.534.730,00	\$ 78.207,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.081.826,94
TOTAL + INTERESES						\$ 4.616.556,94

PAGARE No. 90451001087

4

CAPITAL	\$	9.991.916,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 9.991.916,00	\$ 108.810,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.991.916,00	\$ 205.718,28
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.991.916,00	\$ 211.489,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.991.916,00	\$ 218.013,64
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.991.916,00	\$ 224.785,52

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.991.916,00	\$ 233.351,10
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.991.916,00	\$ 242.318,39
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.991.916,00	\$ 254.615,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 9.991.916,00	\$ 265.068,37
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 9.991.916,00	\$ 275.960,84
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 9.991.916,00	\$ 293.019,65
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 9.991.916,00	\$ 303.862,40
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 9.991.916,00	\$ 221.076,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.058.090,40
TOTAL + INTERESES						\$ 13.050.006,40

PAGARE No. 904013422

5

CAPITAL	\$	2.993.176,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 2.993.176,00	\$ 32.595,27
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.993.176,00	\$ 61.624,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.993.176,00	\$ 63.353,78
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.993.176,00	\$ 65.308,12
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.993.176,00	\$ 67.336,70
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.993.176,00	\$ 69.902,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.993.176,00	\$ 72.588,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.993.176,00	\$ 76.272,57
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.993.176,00	\$ 79.403,82
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.993.176,00	\$ 82.666,76
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.993.176,00	\$ 87.776,90
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.993.176,00	\$ 91.024,95
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 2.993.176,00	\$ 66.225,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 916.080,84
TOTAL + INTERESES						\$ 3.909.256,84

PAGARE No. 904013422

6

CAPITAL	\$	2.226.499,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 2.226.499,00	\$ 24.246,27
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.226.499,00	\$ 45.840,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.126,24
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.226.499,00	\$ 48.579,99

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.226.499,00	\$ 50.088,97
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.226.499,00	\$ 51.997,63
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.226.499,00	\$ 53.995,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.226.499,00	\$ 56.735,99
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.226.499,00	\$ 59.065,19
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.226.499,00	\$ 61.492,36
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.226.499,00	\$ 65.293,58
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.226.499,00	\$ 67.709,67
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 2.226.499,00	\$ 49.262,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 681.434,39
TOTAL + INTERESES						\$ 2.907.933,39

PAGARE No. 86012461-1307

7

CAPITAL	\$ 3.247.462,00
---------	-----------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 3.247.462,00	\$ 35.364,41
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.247.462,00	\$ 66.860,28
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.247.462,00	\$ 68.736,02
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.247.462,00	\$ 70.856,38
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.247.462,00	\$ 73.057,30
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.247.462,00	\$ 75.841,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.247.462,00	\$ 78.755,64
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.247.462,00	\$ 82.752,32
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.247.462,00	\$ 86.149,59
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.247.462,00	\$ 89.689,74
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.247.462,00	\$ 95.234,01
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.247.462,00	\$ 98.758,00
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 3.247.462,00	\$ 71.851,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 993.906,71
TOTAL + INTERESES						\$ 4.241.368,71

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía **RADICADO:** 2014-00512 **DEMANDANTE:** Banco de Bogotá **DEMANDADO:** Milton Pineda Castillo **ASUNTO:** actualización de la liquidación **FOLIOS:** 03

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Lun 27/02/2023 8:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2014-00512

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Milton Pineda Castillo

Asunto: adjunto memorial de actualización de la liquidación

Folios: tres (03)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

Asistente:

Paula Neita. 

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L Elisabeth Cruz Bulla

Cel. 311 5894322 -

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

Aguazul - Casanare

(27/febrero/2023)



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
 Cel. 311 5894322 - 3112032869
 E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Radicado: 2014 - 00512
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: MILTON PINEDA CASTILLO

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 17/05/2022	\$ 23.226.729,35
PAGARÉ No. 99351007592	
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 1.458.388,09
PAGARÉ No. 79821201-1179	
INTERESES MORATORIOS DE 15/02/2022 AL 21/02/2023	\$ 334.740,99
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 24.685.117,44

Son: *veinticuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete pesos con cuarenta y cuatro centavos*

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la actualizacion de liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA
 C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
 T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
 Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MILTON PINEDA CASTILLO

RADICADO: 2014 - 00512

PAGARE No. 99351007592

CAPITAL	\$	4.765.095,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 4.765.095,00	\$ 51.891,23
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.765.095,00	\$ 98.106,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.765.095,00	\$ 100.858,35
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.765.095,00	\$ 103.969,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.765.095,00	\$ 107.199,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.765.095,00	\$ 111.283,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.765.095,00	\$ 115.560,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.765.095,00	\$ 121.424,88
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.765.095,00	\$ 126.409,78
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.765.095,00	\$ 131.604,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.765.095,00	\$ 139.739,61
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.765.095,00	\$ 144.910,47
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 4.765.095,00	\$ 105.430,27
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.458.388,09
TOTAL + INTERESES						\$ 6.223.483,09

PAGARE No. 79821201-1179

CAPITAL	\$	1.093.723,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 1.093.723,00	\$ 11.910,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.093.723,00	\$ 22.518,09
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.093.723,00	\$ 23.149,82
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.093.723,00	\$ 23.863,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.093.723,00	\$ 24.605,20
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.093.723,00	\$ 25.542,80

MP

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.093.723,00	\$	26.524,36	
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.093.723,00	\$	27.870,42	
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.093.723,00	\$	29.014,59	
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.093.723,00	\$	30.206,89	
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.093.723,00	\$	32.074,16	
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.093.723,00	\$	33.261,02	
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 1.093.723,00	\$	24.199,20	
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$	334.740,99
TOTAL + INTERESES							\$	1.428.463,99



Villanueva Casanare, agosto 29 del 2022.

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare.

E.	S.	D.
Asunto.		Aporte Nuevo Avalúo.
Proceso.		Ejecutivo con Acción Real Hipotecaria.
Demandante.		BBVA.
Demandado.		Omar Jairo Suarez Hernández.
Rad.		2015-363.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, residente en Villanueva Casanare, en la dirección calle 13 #7-22 Barrio Bello Horizonte, departamento de Casanare, para notificaciones personales al correo electrónico ligia.castellanos_20@yahoo.com, conforme al registro nacional de abogados y en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso del rotulo, en calidad de apoderada de la parte demandante, a través del presente memorial, en aplicación del artículo 457 del Código General del Proceso, atendiendo que el avalúo del inmueble dado en garantía ya supera los tres (3) años de practicado y como quiera que se han realizado dos (2) diligencias de remate, las cuales se han declarado desiertas por falta de postores, solicito a Ustedes con mi acostumbrado respeto, correr traslado del avalúo comercial que se adjunta al presente escrito, no sin antes advertir que en cumplimiento del numeral 4º del citado artículo, se anexa avalúo catastral del predio ubicado en la Calle 3 Número 11-29 Barrio Brisas del Upía, con M. I. No. 470- 97817 y cedula catastral número 01-00-00-00-0215-0013-0-00-00-0000.

De otro lado, el pasado 26 de mayo de la presente anualidad, se solicitó a ese Despacho, requerir al auxiliar de la justicia, secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, a fin de que rinda cuentas de su gestión como administrador del inmueble embargado y secuestrado.

Con base en lo anterior, con mi acostumbrado respeto me permito peticionar a Ustedes imprimir **IMPULSO PROCESAL** al presente trámite, solicitud que hago basada en lo reglado en el artículo 42 del Código General del Proceso, que determina los deberes del Juez, disponiendo entre otros:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Avalúo Comercial, en ocho (8) folios.
- 2.- Avalúo Catastral en un (1) folio.

Respetuosamente,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. No. 63.393.618 de Málaga
T.P. No. 73.808 del C. S. de la J.



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

AVALÚO No. 102 -2022



AVALUO COMERCIAL PREDIO URBANO

SOLICITANTE: SISTEMCOBRO SAS

PROPIETARIO: OMAR JAIRO SUAREZ HERNANDEZ

IDENTIFICACION: 18235737

DIRECCIÓN PREDIO: CALLE 3 # 11 - 29

TIPO INMUEBLE: CASA

BARRIO: BRISAS DE UPIA 1

CIUDAD: VILLANUEVA, CASANARE

FECHA DEL INFORME: AGOSTO 12 DE 2022



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

1. OBJETO

Actualización del valor comercial actual, en un mercado normal, del inmueble que adelante se identifica y describe. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones jurídicas y físicas que afectan al bien.

2. UBICACIÓN

- 2.1. Departamento: Casanare
- 2.2. Ciudad: Villanueva.
- 2.3. Barrio o Vereda: Brisas de Upia1.
- 2.4. Dirección: Calle 3 # 11 - 29.
- 2.5 Tipo de Inmueble: Casa

3. INFORMACIÓN JURÍDICA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

- 3.1. Propietario actual: Omar Jairo Suarez Hernández
- 3.2. Título de adquisición: Escritura 537 del 19/07/2013 Notaría Única de Villanueva
- 3.3. Matricula Inmobiliaria No 470-97817
- 3.4. Cédula Catastral No: 85440010002150013000
- 3.5. Afectaciones: Proceso ejecutivo hipotecario No 2015-0363 - Demanda ejecutiva hipotecaria del BBVA
- 3.6. Propiedad horizontal: N/A.
- 3.7. Estrato: 2
- 3.8. Uso actual: Vivienda.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR

4.1. Localización del sector:

El predio se localiza en el barrio Brisas de Upia 1 en la ciudad de Villanueva en el departamento de Casanare, sobre la calle 3 con nomenclatura urbana 11-29. Coordenadas 4°36'21.8"N 72°55'59.8"W

4.2. Actividad económica

Es una zona residencial con áreas delimitada de comercio y servicios.

4.3. Perspectivas de valorización

La valorización y desarrollo en la zona ha sido estable en los últimos años

4.4. Servicios comunales

Cuenta con cercanía a cementerio, hoteles, restaurantes y comercio en general, ubicados sobre la Carrera 12.

4.5. Vías de acceso y transporte público

Las principales vías de acceso son: Carrera 12 y la Calle 11.

4.7. Infraestructura urbanística de servicios públicos

ALCANTARILLADO	X	ACUEDUCTO	X	ZONAS VERDES	X
TELÉFONO	X	GAS NATURAL	X	ARBORIZACIÓN	X
ENERGÍA	X	ALUMBRADO PUBLIC	X	PAVIMENTO	X



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

5. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE O PREDIO

5.1. Tipo de Inmueble: Casa

5.2. Destinación actual: Vivienda.

5.3. Topografía: El terreno es plano en toda su extensión.

5.4. AREAS

DESCRIPCION	AREA M2
Área Lote	215,00
Área construida	45,00
Área construida	94.40

Nota. Área tomada del Certificado de Tradición y Libertad. Se dividen las áreas construidas por antigüedad.

5.5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	CARACTERISTICAS	ESTADO
Casa	Casa de 1 piso con patio interior y garaje	Regular

5.6. DESCRIPCION CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
Sala Comedor	Pisos en cerámica, Muros: pañetados y pintados	1
Habitaciones	Pisos en cerámica, Muros: pañetados y pintados	3
Baños:	Pisos en cerámica, muros enchapados, aparatos sanitarios tipo corona.	1
Garaje	Pisos en cemento afinado y muros pañetados y pintados	1
Cocina:	Mesón enchapado en cerámica, lavaplatos acero inoxidable, estufa, muebles en madera	1
Edad del inmueble (años)	49 años y 11 años parte nueva Aproximadamente.	

Fecha de visita: Julio 02 de 2022

6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA DEL PREDIO

Acuerdo Municipal 037 de 20 de diciembre de 2000 por medio del cual se adopta plan de ordenamiento territorial del municipio de Villanueva.

Suelo: Urbano

Uso: Vivienda.

Área: Consolidación residencial.

7. METODOLOGÍA APLICADA

Se emplearon el Método comparativo de mercado; Se actualizó el banco de datos del sector, y se adelantaron encuestas de opinión con otros expertos en finca raíz, Método de reposición para el valor de las construcciones y Método potencial de desarrollo o técnica residual.



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

8. RESULTADO DEL AVALÚO

8.1 VALOR RAZONABLE (VR. COMERCIAL)

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Área Lote	215,00	\$ 330.000	\$ 70.950.000
Area construida	45,00	\$ 675.000	\$ 30.375.000
Area construida	94,40	\$ 1.000.000	\$ 94.400.000
TOTAL			\$ 195.725.000

SON: Ciento Noventa y Cinco Millones Setecientos Veinticinco Mil Pesos M/cte.

8.2 VALOR DE REPOSICION (VR. ASEGURABLE)

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Area construida	45,00	\$ 1.300.000	\$ 58.500.000
Area construida	94,40	\$ 1.300.000	\$ 122.720.000
TOTAL	139,40		\$ 181.220.000

Este corresponde al valor de reposición de las áreas construidas del inmueble, siendo éste el precio por el cual se podría reconstruir el bien objeto de este informe con las mismas características constructivas que tiene a precios de hoy. Y es el valor por el cual se puede asegurar el inmueble con una póliza contra incendio y terremoto, en donde en caso de un siniestro el valor a reconocer por parte de la compañía aseguradora sea concordante con el valor real del bien y elementos valuados y no se presente un valor inferior o superior asegurado.

Rangos Valor de Comercialización: \$185.000.000 MINIMO \$ 200.000.000 MAXIMO

Tiempo Estimado Comercialización: 6 - 12 Meses

PEDRO A. BEDREGAL B.
RAA AVAL79486261



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

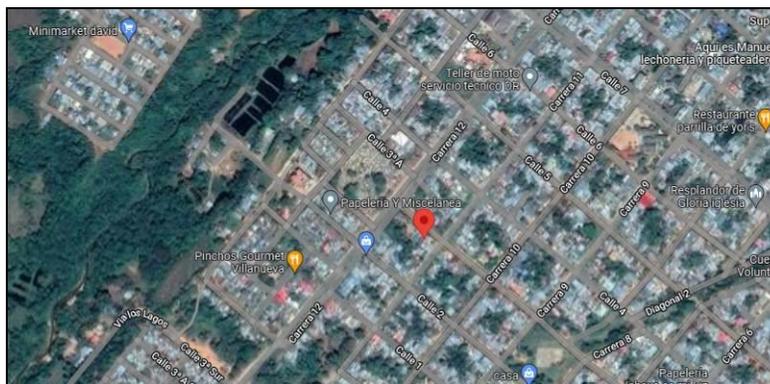
9. MEMORIAS DE CALCULO

ESTUDIO DE MERCADO

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	NEG%	VALOR DEPURADO	TERRENO		CONSTRUCCIÓN		VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN	OBSERVACIONES	FUENTE	
						ÁREA M2	VR. M2	ÁREA EN M2	V/M2				
1	Casa	Villa Nueva	\$ 171.000.000	0%	\$ 171.000.000	120,00	\$ 330.000,00	180,00	\$ 730.000	\$ 131.400.000	casa 3 alcobas 2 baños patio central	Mercadolibre 1320397	
2	Casa	Villa Nueva	\$ 125.000.000	0%	\$ 125.000.000	105,00	\$ 333.333,33	120,00	\$ 750.000	\$ 90.000.000	casa dos pisos cerca al predio en estudio con 3 alcobas 3 baños, patio interior	Mercadolibre 55731069	
3	Casa	Villa Nueva cll 4 #8-15	\$ 500.000.000	0%	\$ 500.000.000	972,00	\$ 321.502,06	250,00	\$ 750.000	\$ 187.500.000	casa 4abitaciones 3 baños, cuarto principal con baño privado, sala comedor, Amplias zonas verdes,	Mercadolibre 919205845	
4	Casa	Villa Nueva cra 11 calle 10	\$ 350.000.000	0%	\$ 350.000.000	700,00	\$ 356.228,57	148,00	\$ 680.000	\$ 100.640.000	casa con 2 locales comerciales y 7 alcobas	Fincaraiz: 7324744	
							\$ 335.265,99						
							DESVIACION ESTÁNDAR	\$ 14.836,23					
							COEFICIENTE DE VARIACION	4,43%					
							Limite superior	\$ 350.102,22					
							Limite inferior	\$ 320.429,76					
ÍTEM		EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO			
CONTRUCCION 1		49	100	49,00%	3	48,00%	\$ 1.300.000	\$623.987	\$676.013	\$ 675.000			
ÍTEM		EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO			
CONTRUCCION 2		11	100	11,00%	3	23,10%	\$ 1.300.000	\$300.318	\$999.682	\$ 1.000.000			

Conforme a lo determinado en el **Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998**; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. La **presente tasación** no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por **vicios ocultos** u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

10. LOCALIZACION





INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

11. ANEXO FOTOGRAFICO.



Fachada



Comedor



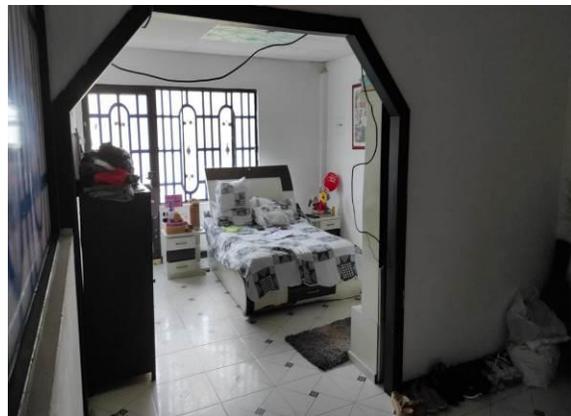
Sala



Techos



Cocina



Habitación



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S



Habitación



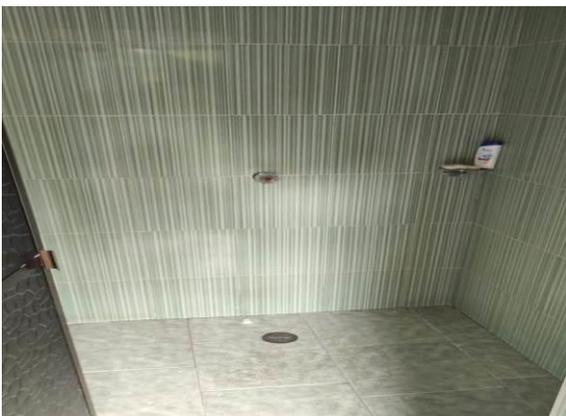
Habitación



Zona de Baños



Baño



Ducha



Garaje



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S



Garaje



Acceso a patio interior



Patio Interior



Zona de ropas



Patio



Vía de acceso

INDEXACION CREDITO 2015-00497 EJECUTIVO

marisoltobo@comfacasanare.com.co <marisoltobo@comfacasanare.com.co>

Lun 27/02/2023 16:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA NUEVA

E. S. D.

REF: **No. 2015-497.**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANTANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: LUIS ANGEL CASTILLO NIETO Y GLORIA ISABEL BEJARANO A.

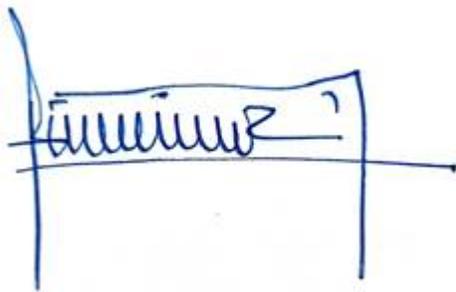
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

MARISOL TOBO LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de COMFACASANARE, de manera respetuosa me permito allegar a su despacho la liquidación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 de C. G del P; lo anterior en cumplimiento al auto de fecha 22 de Septiembre de 2020.

LIQUIDACION CREDITO

Valor capital	\$2.720.000
Valor interés de mora desde 05/01/2014 hasta 27/02/2023	\$6.739.242
AGENCIAS DE DERECHO	\$46.000.00

Agradezco acusar el recibido del presente correo.



MARISOL TOBO LOPEZ
COMFACASANARE
CEL.3223634018

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

REF: **No. 2015-497.**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANTANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: LUIS ANGEL CASTILLO NIETO Y GLORIA ISABEL BEJARANO A.

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

MARISOL TOBO LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de COMFACASANARE, de manera respetuosa me permito allegar a su despacho la liquidación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 de C. G del P; lo anterior en cumplimiento al auto de fecha 22 de Septiembre de 2020.

LIQUIDACION CREDITO

Valor capital \$2.720.000
Valor interés de mora desde 05/01/2014 hasta 27/02/2023 \$6.739.242
AGENCIAS DE DERECHO \$46.000.00

LIQUIDACION DE INTERESES Y CAPITAL

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,65%	ENERO	2014	25	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 55.675,00
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.810,00
19,65%	MARZO	2014	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.810,00
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.742,00
19,63%	MAYO	2014	30	2,45%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.742,00
19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.742,00
19,33%	JULIO	2014	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.178,00
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.178,00



VIGILADO SuperSubsidio

19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.178,00
19,21%	ENERO	2015	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.314,00
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.314,00
19,21%	MARZO	2015	30	2,40%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.314,00
19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.858,00
19,37%	MAYO	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.858,00
19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.858,00
19,26%	JULIO	2015	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.484,00
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.484,00
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.484,00
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.722,00
19,68%	ENERO	2016	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.912,00
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.912,00
19,68%	MARZO	2016	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.912,00
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.836,00
20,54%	MAYO	2016	30	2,57%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.836,00
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.836,00
21,34%	JULIO	2016	30	2,67%	\$ 2.720.000,00	\$ 72.556,00
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,67%	\$ 2.720.000,00	\$ 72.556,00
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 2.720.000,00	\$ 72.556,00
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 2.720.000,00	\$ 74.766,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 2.720.000,00	\$ 74.766,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 2.720.000,00	\$ 74.766,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.956,00
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.956,00
22,33%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.922,00
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.922,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.922,00

22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.922,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$ 2.720.000,00	\$ 74.732,00
21,48%	AGOSTO	2017	30	2,69%	\$ 2.720.000,00	\$ 73.032,00
21,15%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,64%	\$ 2.720.000,00	\$ 71.910,00
20,96%	OCTUBRE	2017	30	2,62%	\$ 2.720.000,00	\$ 71.264,00
20,77%	NOVIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 2.720.000,00	\$ 70.618,00
20,69%	DICIEMBRE	2017	30	2,59%	\$ 2.720.000,00	\$ 70.346,00
21,01%	ENERO	2018	30	2,63%	\$ 2.720.000,00	\$ 71.434,00
20,68%	FEBRERO	2018	30	2,58%	\$ 2.720.000,00	\$ 70.312,00
20,48%	MARZO	2018	30	2,56%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.632,00
20,44%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.496,00
20,26%	MAYO	2018	30	2,53%	\$ 2.720.000,00	\$ 68.884,00
20,03%	JUNIO	2018	30	2,50%	\$ 2.720.000,00	\$ 68.102,00
19,94%	JULIO	2018	30	2,49%	\$ 2.720.000,00	\$ 67.796,00
19,81%	AGOSTO	2018	30	2,48%	\$ 2.720.000,00	\$ 67.354,00
19,63%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,45%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.742,00
19,46%	OCTUBRE	2018	30	2,43%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.164,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.266,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.960,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.144,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 66.980,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.858,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.688,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.756,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.620,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.552,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.688,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.688,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 2.720.000,00	\$ 64.940,00



VIGILADO SuperSubsidio

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 2.720.000,00	\$ 64.702,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 2.720.000,00	\$ 64.294,00
17,32%	ENERO	2020	30	2,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.888,00
16,06%	FEBRERO	2020	30	2,01%	\$ 2.720.000,00	\$ 54.604,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 2.720.000,00	\$ 64.430,00
18,19%	ABRIL	2020	30	2,27%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.846,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.846,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.608,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.608,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 2.720.000,00	\$ 62.186,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 2.720.000,00	\$ 62.390,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.506,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 2.720.000,00	\$ 60.656,00
17,84%	DICIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 2.720.000,00	\$ 60.656,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.888,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 2.720.000,00	\$ 59.636,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 2.720.000,00	\$ 59.194,00
17,22%	ABRIL	2021	30	2,15%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.548,00
17,21%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.514,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.514,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.412,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.616,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.446,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.072,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 58.718,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 2.720.000,00	\$ 59.364,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 2.720.000,00	\$ 60.044,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 2.720.000,00	\$ 62.220,00
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 2.720.000,00	\$ 62.798,00
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 2.720.000,00	\$ 64.770,00
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 2.720.000,00	\$ 67.014,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.360,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 2.720.000,00	\$ 72.352,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.514,00



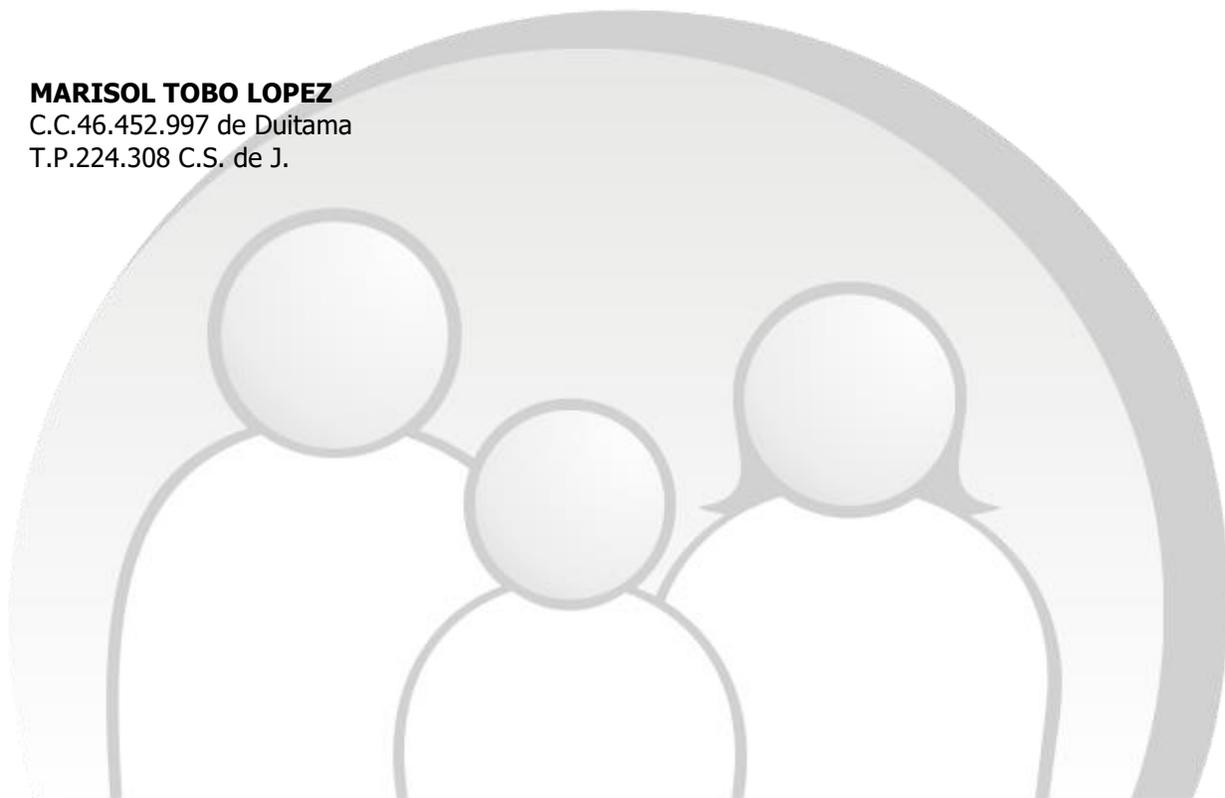
VIGILADO SuperSubsidio

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 2.720.000,00	\$ 79.968,00
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 2.720.000,00	\$ 83.674,00
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 2.720.000,00	\$ 87.652,00
26,95%	DICIEMBRE	2022	30	3,37%	\$ 2.720.000,00	\$ 91.630,00
41,26%	ENERO	2023	30	5,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 140.284,00
45,27%	FEBRERO	2023	30	5,66%	\$ 2.720.000,00	\$ 153.918,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES					\$ 2.720.000,00	\$ 6.739.242,00
TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS						\$ 9.459.242,00

El valor total de la presente liquidación equivale a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte.** (\$ 9.505.242.00)

Atentamente,

MARISOL TOBO LOPEZ
C.C.46.452.997 de Duitama
T.P.224.308 C.S. de J.



VIGILADO SuperSubsidio

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía RADICADO: 2017-00128 DEMANDANTE: Banco de Bogotá DEMANDADO: Gustavo Reyes Zarate ASUNTO: actualización de la liquidación del crédito FOLIOS: 03

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Miércoles 22/02/2023 10:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (964 KB)

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION 2017-00128.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

Proceso: Ejecutivo menor cuantía

Radicado: 2017-00128

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Gustavo Reyes Zarate

Asunto: adjunto memorial de actualización de la liquidación del crédito

Folios: tres (03)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,

Asistente:

Paula
Neita. 

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L Elisabeth Cruz Bulla

Cel. 311 5894322 -

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

Aguazul - Casanare

(22/febrero/2023)



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Cel. 311 5894322 - 311 2032869
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

01/03

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 2017 - 00128
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GUSTAVO REYES ZARATE

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 17 de agosto del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 17/08/2021	\$ 116.081.731,11
PAGARÉ No. 354297003	
INTERESES MORATORIOS DE 10/06/2021 AL 21/02/2023	\$ 20.163.058,94
PAGARÉ No. 255735182	
INTERESES MORATORIOS DE 10/06/2021 AL 21/02/2023	\$ 5.774.028,90
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 142.018.818,95

Son: *ciento cuarenta y dos millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos con noventa y cinco centavos*

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sírvase dar trámite a la actualización de liquidación presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depósitos de títulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZARATE

RADICADO: 2017 - 00128

PAGARE No. 354297003

CAPITAL	\$	43.363.832,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 10 DE JUNIO DEL 2021

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,21%	JUNIO	2021	21	1,93%	\$ 43.363.832,00	\$ 586.487,35
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 43.363.832,00	\$ 836.521,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 43.363.832,00	\$ 839.156,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 43.363.832,00	\$ 836.960,66
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 43.363.832,00	\$ 832.126,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 43.363.832,00	\$ 840.473,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 43.363.832,00	\$ 848.802,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 43.363.832,00	\$ 857.552,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 43.363.832,00	\$ 885.424,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 43.363.832,00	\$ 892.795,04
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 43.363.832,00	\$ 917.842,06
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 43.363.832,00	\$ 946.155,57
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 43.363.832,00	\$ 975.544,79
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.012.718,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.051.635,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.105.003,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.150.367,97
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.197.640,11
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.271.673,51
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 43.363.832,00	\$ 1.318.729,88
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 43.363.832,00	\$ 959.447,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 20.163.058,94
TOTAL + INTERESES						\$ 63.526.890,94

PAGARE No. 255735182

CAPITAL	\$	12.417.958,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 10 DE JUNIO DEL 2021

AL 21 DE FEBRERO DEL 2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,21%	JUNIO	2021	21	1,93%	\$ 12.417.958,00	\$ 167.950,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.417.958,00	\$ 239.551,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.417.958,00	\$ 240.306,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.417.958,00	\$ 239.677,67
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.417.958,00	\$ 238.293,19
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.417.958,00	\$ 240.683,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.417.958,00	\$ 243.068,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.417.958,00	\$ 245.574,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.417.958,00	\$ 253.555,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.417.958,00	\$ 255.666,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.417.958,00	\$ 262.839,41
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.417.958,00	\$ 270.947,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.417.958,00	\$ 279.363,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.417.958,00	\$ 290.008,86
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.417.958,00	\$ 301.153,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.417.958,00	\$ 316.436,29
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.417.958,00	\$ 329.427,09
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.417.958,00	\$ 342.964,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.417.958,00	\$ 364.164,96
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.417.958,00	\$ 377.640,34
30,18%	FEBRERO	2023	21	3,16%	\$ 12.417.958,00	\$ 274.753,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 5.774.028,90
TOTAL + INTERESES						\$ 18.191.986,90

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Villa Nueva Casanare

REF:	Proceso de partencia
Demandante	WILLIAM PERILLA
Demandado	MARÍA HILDA BERNAL Y OTROS
Número	2018-00169

YESID LÓPEZ DAZA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía **No.3.099.213** de Medina con Tarjeta Profesional No. **171.864** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL LITERAL A: Es cierto. Así se desprende de los anexos allegados con la demanda.

AL LITERAL B: Es cierto. Así se desprende de los anexos de la demanda.

AL LITERAL C: Es cierto. Así se desprende de los anexos de la demanda.

AL LITERAL D: Es cierto. Así se desprende de los anexos de la demanda.

AL LITERAL F: Es cierto. Así se desprende de los anexos de la demanda

AL LITERAL G: Es cierto únicamente el párrafo primero, por cuando el segundo párrafo de este literal es totalmente falso, de acuerdo a lo dilucidado por la justicia penal.

AL LITERAL H: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL I: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL J: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL K: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL L: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL M: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL L: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL M: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL N: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL O: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL P: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL Q: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

AL LITERAL R: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

YESID LOPEZ DAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO

AL LITERAL S: Es totalmente falso. Pues como se puede observar de las sentencias emitidas por la especialidad penal en primera y segunda instancia, la transferencia realizada mediante escritura pública número 058 del 14 de febrero de 2008, de la notaría de Villanueva, resultaron ser falsas, y por consiguiente las demás ventas corren la misma suerte.

Frente a las pretensiones planteadas, me opongo a su prosperidad. Por cuanto el sustento probatorio tiene asidero fraudulento tal y como se demuestra con las copias de las sentencias que en copia se aportan a este escrito, proferidas por la justicia penal, para lo cual interpongo las siguientes:

EXCEPCIONES

PRIMERA: MALA FE DEL DEMANDANTE PARA ADQUIRIRIR POR POSESION QUE DICE TENER SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION.

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le debe reconocer el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Pretenden el demandante que se declare que es titular plena del derecho de dominio respecto del inmueble descrito en los hechos de la demanda, mediante la prescripción ordinaria como principales y por la extraordinaria como subsidiaria.

Para fundar sus pretensiones explico en los hechos de la demanda que ha poseído el bien por más de 20 años, sumando varias posesiones y por más de cinco, si no se tiene en cuenta esa sumatoria, aduciendo que la adquisición de esos bienes por parte del último comprador se hizo de forma legal.

En este sentido, se tiene que para el presente proceso no se encuentran presentes los requisitos exigidos atrás relacionados, por cuanto no existe justo título y la posesión adquirida por el demandado es de mala fe, ello, por cuanto la tradición mediante la cual la señora PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN, es fraudulenta conforme se decretó por la justicia penal en primera y segunda instancia, pues se declaró espurio el poder mediante la cual se transfirió el inmueble, por lo que los demás traspasos, no pueden ser tenidos como legales.

Así, mediante escritura pública Número 2363 del 3 de junio de 1999, corrida en la notaría primera del círculo de Villavicencio Meta, mi poderdante adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Numero 470-49827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, localizado en la vereda El Triunfo del Municipio de Villanueva Casanare

Según anotación número 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble referido, fue trasferido de manera fraudulenta a la señora PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN y posteriormente en anotación número 7, esta persona traspasa a su madre (Bernal Aragón María Hilda Aurora) el mismo bien

YESID LOPEZ DAZA ABOGADO ESPECIALIZADO

Luego, mediante anotación número 11 del mismo certificado, el señor PERILLA BERNAL WILLIAM ALEXANDER, pretende ganarse por usucapión dicho bien raíz, demandado a su señora madre MARIA HILDA BERNAL ARAGON. Nótese señor Juez que toda gira en torno a una familia, que es concedora al parecer de la manera fraudulenta que se le arrebató el predio a mi defendida.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva decreto el embargo penal conforme lo dispone en art. 101 del C.P.P., es decir, que el bien fue sacado del comercio.

Luego, fue registrada la demanda de pertenencia que nos ocupa, conforme se desprende de la anotación número once del folio de matrícula referido

Más adelante en la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria numero 470-49827, se registró la sentencia del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual el juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, confirmada por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal Sala penal , ordeno en su numeral 5 la cancelación de la anotación Número 4 contenida en el de matrícula aludido de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, correspondiente a la escritura pública No. 058 del 4 de febrero de 2008 de la notaría Única de Circulo de Villanueva, por tanto con dicha decisión judicial se anulan todas las anotaciones registradas con posterioridad, devolviéndole la titularidad del bien a mi poderdante.

Por esta razón el poseedor demandante **WILLIAM PERILLA**, ingreso al inmueble objeto de partencia de mala fe, por cuanto ellos tenían pleno conocimiento de que el poder con el cual el señor Laguna Cañón vendió el inmueble a la señora PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN, era falso, y con ocasión a ello, fue que se hicieron las transferencias entre familiares, lo que demuestra la mala fe por parte del accionante, para entrar en posesión del bien raíz y para enervar esta acción, máxime cuando con anterioridad al registro de esta demanda se encontraba el bien fuera del comercio.

SEGUNDA: NO TENER EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY PARA PRETENDER GANARSE POR PRESCRIPCION EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA.

Como mediante sentencia del 19 de diciembre de 2017, el juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, confirmada por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal Sala penal , ordeno en su numeral 5 la cancelación de la anotación Número 4 del con folio de matrícula inmobiliaria número 470-49827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, correspondiente a la escritura pública No. 058 del 4 de febrero de 2008 de la notaría Única de Circulo de Villanueva, por tanto con dicha decisión judicial se anulan todas las anotaciones registradas con posterioridad, devolviéndole la titularidad del bien a mi poderdante.

Por ello, además de haber entrado de manera fraudulenta al bien objeto de usucapión, el término que según el demandante ejerció sobre el bien referido antes de la ejecutoriada de la sentencia, no puede ser tendido en cuenta, pues además que el bien se encontraba fuera del comercio, en razón de la denuncia penal formulada, por la forma fraudulenta en que fue adquirido el bien por parte de señora PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN, no su puede contabilizar el presunto tiempo que dice el actor ha ejercido sobre el bien con ánimo de señor y dueño

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho se declaren prosperas las defensas planteadas y se nieguen las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

PRUEBAS:

Documentales:

Sírvase tener como tales todos los anexos allegados con demanda y el trámite adelantado.

Allego fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia de la justicia penal en al cual se declaró nula la venta registrada en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta Litis, las cuales además se encontrase anexas al proceso.

Copia de la Escritura Publica 2363 del 3 de junio de 1998 otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio.

Oficios

Si su despacho lo considera pertinente, oficie a las autoridades penales, a fin de que remitan copias auténticas de las piezas procesales que contienen las decisiones de primera y segunda instancia, en al cual se declaró nula la venta registrada en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta Litis-

TESTIMONIOS

Solicito a su despacho señale fecha y hora para que comparezcan a su despacho los señores relacionados a continuación y declaren sobre los hechos y excepciones plateadas en este proceso, en especial lo relacionado a que el demandante no es poseedor de buena fe del inmueble objeto de la presente Litis

ANDRES FELIPE HUEJE CELY, mayor de edad con correo electrónico andres.hueje2319@gmail.com, el que puede ser notificado en la Calle 11No. 9-32 puerto Gaitán

MARCO ELI MARTINEZ PIÑEROS, mayor de edad, residente en la carrera 14 No. 15-27 barrio Morichal Villavicencio. No posee correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

Los extremos de la listas en las direcciones indicadas en la demanda.

Mi poderdante en Calle 46 No. 55-03 Barrio Galán de la Ciudad de Villavicencio Meta, correo electrónico: ximenadazaagudelo@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 78 A NO. 101 -70 oficinas 107 Correo lodaye@hotmail.com -

Atentamente,



C.C. No.3.099.213 de medina Cundinamarca.
T. P. No.171.864 del C. S. de la J.
Correo electrónico lodaye@hotmail.com
Móvil 3214694817

Calle 78ª No. 101-70 Oficina 107 Bogotá- lodaye@hotmail.com. Teléfono 3214694817



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210383439147079

Nro Matrícula: 470-49827

Página 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 10:00:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: VILLANUEVA VEREDA: EL TRIUNFO

FECHA APERTURA: 12-07-1999 RADICACIÓN: 99-2799 CON: ESCRITURA DE: 06-07-1999

CODIGO CATASTRAL: 00-00-0017-0457-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2363 de fecha 03-06-99 en NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO LOTE con area de 4 HAS.- 3.000 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01- MAYO 4 DE 1992 RESOLUCION 102 DE FEBRERO 24 DE 1992 INCORA YOPAL MODO ADQUISICION ADJUDICACION BALDIOS DE INCORA A: NIÑO PARRA NELSON ARMANDO 02- 25-05-92 ESCRITURA 2511 DEL 21-05-92 NOTARIA 1A DE VICENCIO DIVISION MATERIAL A: NIÑO PARRA NELSON ARMANDO 03- 03-05-93 ESCRITURA 933 DEL 22-04-93 NOTARIA DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO, POR VALOR DE \$ 6,500,000.00 DE: NIÑO PARRA NELSON ARMANDO, A: INVERSIONES LAGUNAS Y CIA S. EN C. 04- 20-04-98 OFICIO 671 DEL 17-04-98 NOTARIA 1A: DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO, POR VALOR DE \$ 35,000,000.00 DE: INVERSIONES LAGUNA Y CIA S EN C. A: LAGUNA CAON VICTOR MANUEL.05.- 04-06-98 ESCRITURA 1027 DEL 03-06-08 NOTARIA 1A DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO DE LAGUNA CAON VICTOR MANUEL, A: LAGUNA CAON HECTOR HERNANDO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 26015

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-08-1992 Radicación: 3416

Doc: ESCRITURA 328 del 26-08-1992 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO PARRA NELSON ARMANDO

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1999 Radicación: 1999-2799

Doc: ESCRITURA 2363 del 03-06-1999 NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAGUNA CAON HECTOR HERNANDO

CC# 17334556

A: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-07-2002 Radicación: 2002-3381

Doc: ESCRITURA 636 del 15-02-2002 NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 10.000 M2. (Y DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210383439147079

Nro Matricula: 470-49827

Pagina 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 10:00:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCIA

CC# 40378273

A: GARZON ROBLES LUIS ERNESTO

CC# 80277039 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-02-2008 Radicación: 2008-1045

Doc: ESCRITURA 058 del 04-02-2008 NOTARIA de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCIA

CC# 40378273

A: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-02-2011 Radicación: C2011-62

Doc: ESCRITURA 220 del 21-02-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,987,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: N/O PARRA NELSON ARMANDO

CC# 74751011

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-02-2011 Radicación: 2011-1333

Doc: ESCRITURA 514 del 11-02-2011 NOTARIA 73 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

A: BERNAL ARAGON ROGERJO

CC# 79252113 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-10676

Doc: ESCRITURA 5218 del 18-10-2011 NOTARIA 73 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

A: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-08-2012 Radicación: 2012-8258

Doc: ESCRITURA 570 del 10-07-2012 NOTARIA de GARAGOA

VALOR ACTO: \$12,500,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210383439147079

Nro Matrícula: 470-49827

Página 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 10:00:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BERNAL ARAGON ROGERIO

CC# 79252113

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-03-2013 Radicación: 2013-2640

Doc: ESCRITURA 1037 del 05-03-2013 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ARAGON ROGERIO

CC# 79252113

A: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-06-2013 Radicación: 2013-6918

Doc: OFICIO 190 del 14-06-2013 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de VILLANUEVA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PENAL 0440 EMBARGO PENAL (ART. 101 DEL C.P.P.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273

DE: LAGUNA CAJON VICTOR MANUEL

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-04-2018 Radicación: 2018-3657

Doc: OFICIO 538 del 09-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de VILLANUEVA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO 2018-0169

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA BERNAL WILLAM ALEXANDER

CC# 74861562

A: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-02-2020 Radicación: 2020-1565

Doc: OFICIO 0070 del 10-02-2020 JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO DE de YOPAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA 068 DE 4-02-2008 DE LA NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA, POR FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO. (LEY 906 DE 2004)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210210383439147079

Nro Matrícula: 470-49827

Página 4

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 10:00:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

3 -> 62324LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 20-05-2003

LO CORREGIDO EN APELLIDO DE COMPRADOR (ROBLES) VALE, POR ERROR EN EL MOMENTO DE SU CALIFICACION, SEGUN ESC.636 DEL 15-02-2002 NOTARIA 1 VILLAVICENCIO. ART.35 DECRETO LEY 1250/70. SEG.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-62 Fecha: 21-02-2011

LO INCLUIDO (ANOT.5). VALE SEGUN RESOLUCION N.15 DEL 18-02-2011 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE I.I.PP. DE YOPAL Y ESCRITURA N. 220 DE FECHA 13-01-2011 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA.(ART.35 DECRETO 1250/70).D.J.C.C.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-8304

FECHA: 10-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Superintendencia del Notariado y Registro
Custodia de la fe pública

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



Referencia.-	SENTENCIA ORDINARIA LEY 906
Procesado.-	VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN
Delito.-	FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO
CUI.-	50001 60 00564 2009 00773
Radicado interno:	85001 3104 002 2014 00045

En Yopal, siendo las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día 19 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Ciudad, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la lectura de la sentencia condenatoria, dentro del proceso adelantado en contra del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de FRAUDE PROCESAL.

I. NARRACIÓN FÁCTICA.-

Los acontecimientos que originaron la presente causa, fueron narrados en la acusación de la siguiente forma:

Se desprende de los documentos y entrevistas arrimados a la carpeta, entre otros, la denuncia interpuesta por la señora MARTHA LICULA AGUDELO RAMOS, que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN procedió a efectuar la venta de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Villanueva, con un área de 33.000 M2, falsificando para ello un poder en que esta lo autorizaba para que en su nombre vendiera, hipotecara o permutara tal heredad y suscribiera escritura pública.

La venta ficticia que hoy se reclama quedó consignada en la Escritura Pública No. 058 del cuatro (4) de febrero de 2008, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, donde se indica que comparece el señor VÍTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN... identificado con cédula de ciudadanía 17.306.114 de Villavicencio quien obra en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS(s.f.t.o.) denominado el vendedor, a fin de transferir a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, en calidad de compradora, el inmueble denominado VILLA MARTHA –actualmente El Recuerdo-, con extensión de 33.000 M2, bien que fue adquirido según documento notarial, por compra que se hiciera a HÉCTOR LAGUNA CAÑÓN, mediante Escritura No. 2363 del 3 de junio de 1999, también otorgada en esa Notaría y registrada en la Oficina



de Instrumentos Públicos de Yopal Bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827 (mismo de la escritura de 2008).

Para demostrar lo anterior la quejosa allegó en su momento fotocopia de un documento intitulado "PODER IRREVOCABLE", el cual refiere lo antes señalado, que contiene dos firmas, una de quien dice llamarse MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS y otra ilegible, encima del nombre VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, con sellos de respaldo de presentación personal. Libelo poder del cual se obtuvo fotocopia autenticada emitida directamente por la Notaría de Villanueva y que, conforme se indicó, alega la denunciante carece de autenticidad en la firma de la femenina.

En aras de confirmar o desvirtuar tales señalamientos, se dispuso pericia sobre el poder alegado. El agente LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA, técnico profesional en documentología de la SIJIN, determinó mediante informe de investigador de laboratorio, fechado 24 de febrero de 2010, en interpretación de resultados, que *"la firma de MARTHA LUCIA AGUDELO que obra en el poder irrevocable que hace parte de la escritura No. 058, NO SE ASIMILA, NI IDENTIFICA con las grafías de las muestras manuscriturales del puño y letra de MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS"*.

Significa entonces que el documento "PODER IRREVOCABLE" no fue suscrito por la aquejada, MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, esto es que la firma la estampó otra persona, de donde se desprende la sindicación del delito de falsedad en documento privado, pues no hay duda que la persona que se valió de dicho instrumento no fue otra que el aquí acusado, de quien demás dijo la señora PERILLA BERNAL se presentó personalmente en la Notaría de Villanueva a firmar escritura 058.

Conforme se viene de anotar, resulta claro que el documento espurio se utilizó por parte del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN para suscribir la escritura 058 de 2008, donde el nombrado manifestó actuar en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA (SIC) AGUDELO RAMOS para vender los 33.000 M2, hoy reclamados, venta que se efectuó a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, quien como lo indicó en entrevista realizada por Policía Judicial, entregó diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.00). No reportando la entrevistada que le fuera indicada la existencia de problema alguno sobre el predio, sí que LAGUNA CAÑÓN lo había ofrecido previamente a otras personas, entre ellas su



progenitora MARÍA HILDA AURORA BERNAL ARAGÓN, presentándose como su propietario.

Sin mayor discusión se concluye que para poder materializarla venta del inmueble, VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, desplegó artificios o engaños en la compradora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

De contera se desprende la estafa de que fuera objeto la citada señora.

Por otro lado, la escritura relacionada al inicio de estas consideraciones permitió, según reporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el nueve (9) de diciembre de 2008, que se abriera anotación No. 4 de fecha cinco (5) de febrero de 2008, registrando la escritura 058 del cuatro (4) de febrero del mismo año de la Notaría de Villanueva, que implicaba la compraventa de la parte restante, es decir de los 33.000M2, de MARTHA LUCIA (SIC) AGUDELO RAMOS a NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

Conlleva esta última circunstancia, que gracias a este medio fraudulento-poder espurio y escritura soportada en el mismo- es que se hizo incurrir en error a servidor público, obteniendo del mismo acto administrativo contrario a la ley, como lo es la anotación No. 4, contenida en el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado, proferido por el funcionario encargado en este asunto concreto Doctor ELIGIO GUERRERO PÉREZ, Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Colofón la materialización del reato de FRAUDE PROCESAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

Responde al nombre de VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.306.114 de Villavicencio, nacido el día ocho (8) de abril de 1953 en Guachetá (Cundinamarca), hijo de JOSÉ ANACLOVIS y MARÍA HIGINIA, residente en la carrera 37 No. 46 A 41, de Villavicencio. Teléfonos: 320 4226876 y 3208037228.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros. SEÑALES PARTICULARES: presenta una cicatriz en uno de los dedos de una de sus manos, sin más datos.



III. DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE.-

Las conductas punibles por las que se procede se encuentra tipificada en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, "Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia", Capítulo Octavo, Del Fraude Procesal y Otras Infracciones, Artículo 453 FRAUDE PROCESAL, en CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO con las conductas descritas en el libro Segundo, Título IX "Delitos contra la Fe Pública", Capítulo III De la Falsedad en Documentos, artículo 289, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y la descrita en el Libro Segundo, Título VII, "Delitos Contra el Patrimonio Económico", Capítulo III, De la Estafa, artículo 246 Estafa.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

El día 27 de enero del año 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se realizó audiencia de formulación de imputación, donde le fueron formulados cargos por las conductas de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA, los que no fueron aceptados por el imputado.

El día 27 de mayo de 2014 fue presentado escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, donde el día 22 de julio del mismo año se declara impedimento, por haber actuado como Juez de Control de Garantías en Segunda Instancia, razón por la cual remite las diligencias para su reparto a esta ciudad de Yopal.

El 31 de julio de 2014 fueron repartidas las diligencias a este despacho judicial, donde se señala el día 22 de septiembre de 2014, para la realización de audiencia de acusación, fecha en la que se formuló acusación por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado y Estafa descritos en los artículos 453, 289 y 246, respectivamente del C.P., quedando radicada la competencia en este despacho judicial, saneada la actuación anterior, al decidirse la solicitud de nulidad elevada por la defensa y se dio inicio al procedimiento de descubrimiento probatorio.

Luego de aplazamientos generados por un paro judicial y la inasistencia del defensor a una audiencia, el día cuatro (4) de mayo de 2015, se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral, otras fueron objeto de inadmisión y rechazo, decisión contra la cual la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación. Una se decidió el recurso por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, el proceso fue



remitido por error al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y, luego de otros tantos aplazamientos. El día 25 de febrero 2016 concluye la audiencia preparatoria.

Luego de varios aplazamientos generados por la defensa y la Fiscalía, el juicio oral se instaló el día 31 de octubre de 2016

V. DEL JUICIO ORAL.-

Se llevó a cabo en sesiones celebradas los días 31 de octubre de 2016, 13 febrero de 2017, 13 de julio de 2017, fecha en la concluyó la práctica probatoria, se declaró clausurado el debate y se anunció sentido de fallo condenatorio por los delitos de FREUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Una vez concluida la práctica probatoria, las partes alegaron de la siguiente forma.

En su alegato final, la Fiscalía manifiesta que demostró que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN utilizó un poder espurio para vender un predio, con un área de 33.000 M2, ubicado en el municipio de Villanueva, de propiedad de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Se demostró con los testimonios de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y el perito en documentología que el poder utilizado por el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, no fue suscrito por la señora AGUDELO RAMOS y, con el documento falso, no solo se suscribió la Escritura Pública de compraventa 058 de 2008 de la Notaría de Villanueva, sino que la misma fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Con lo anterior se ha probado la responsabilidad del acusado por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad. El propio acusado admitió que usó ese poder para hacer la venta de las 33 hectáreas. Si bien la señora MARTHA LUCILIA AGUDELO le había otorgado un poder diferente, no era para esos fines. Además de solicitar condena por las conductas antes referidas, solicita que ordene la cancelación de los registros y anotaciones del inmueble referenciado.

La representante judicial de la víctima adecúa las conductas a los tipos de falsedad en documento público y estafa. Si bien entre la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS Y VÍCTOR LAGUNA CAÑÓN, se celebró un contrato de permuta anterior para el cual la señora MARTHA LUCILA extendió un poder que autorizaba la venta de 10.000 M2, este negocio



nunca se perfeccionó, en razón a que el lote prometido por el señor LAGUNA no era de su propiedad. No obstante el señor LAGUNA vendió el predio de su representada. Además de esto el señor LAGUNA acudió a la Notaría de Villanueva a vender 33000 M2 a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, mediante la Escritura 058. El perito LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA, quien realizó inspección a la Notaría de Villanueva, concluyó que la firma que aparece en el poder con el que el acusado hizo la venta de los 33.000 M2, no se asimila, ni identifica con las grafías de MARTHA LUCILA ADGUDELO RAMOS. Además se introdujeron copias del poder irrevocable, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificación de la Registraduría del Estado Civil, donde se aclara que el verdadero nombre de su representada es MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y no el que aparece en el poder falso. Pide condena por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal, así como la cancelación de los títulos y registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

La defensa manifiesta que, respecto al delito de fraude procesal, no se observa congruencia entre lo fáctico y lo jurídico. Lo que existió fue un negocio de permuta de unos inmuebles. La señora MARTHA LUCILA AGUDELO entregaba la finca Villa Martha, ubicada en Villanueva y don VÍCTOR le entregaba un predio sobre la vía a Catama, en Villavicencio sobre el que ejercía la posesión. Así consta en documento que la señora MARTHA LUCILA reconoció. Ella no instauró ninguna acción civil, para que un Juez declarara el incumplimiento. MARTHA LUCILA y su esposo, CESAR AUGUSTO DAZA, admitieron haberle dado un poder a VÍCTOR LAGUNA para vender, que entregaron desde el 15 de febrero del año 2002 y que no fue revocado. El perito LEONARDO FABIO CASAS se refirió a un poder irrevocable diferente al descubierto e incorporado ante el Juez. VÍCTOR LAGUNA no reconoció el poder que incorporó el perito. El perito debió haber desglosado los documentos originales, haberlos sometido a cadena de custodia y examinado en el laboratorio. El poder original debió haber sido presentado en juicio. La representante de la víctima habló de otro negocio que nunca se probó en juicio y que era de competencia de un Juez Civil pronunciarse sobre su incumplimiento. El señor LAGUNA CAÑÓN era el legítimo propietario y tenedor del predio que vendió, por ser el titular del derecho según el contrato de permuta. No hay fraude procesal porque no se indujo en error a ninguna autoridad judicial. No hay estafa porque se está vendiendo lo propio. Nunca se declaró el incumplimiento del contrato de permuta y las partes han aceptado la existencia del negocio jurídico.



Solicita proferir sentencia absolutoria y que se levante la medida cautelar que ha sido inscrita por cuenta del presente proceso.

VI. ACERVO PROBATORIO.-

Dentro del juicio oral, se practicaron las siguientes pruebas:

Estipulaciones Probatorias.

Las partes dieron por demostrados los siguientes hechos:

1. La plena identificación del señor VÍCTOR LAGUNA CAÑÓN, tal como consta en copia de la fotocélula.
2. Información contenida en el oficio SCAS-GOPE-GIDE, del 26 de octubre de 2009, suscrito por el Detective EDGAR CARDENAS AMAYA Funcionario del Área de Identificación del extinto DAS, sobre anotaciones y antecedentes penales que registra el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN.

Por la Fiscalía:

1. CESAR AUGUSTO DAZA RAMÍREZ. Tiene conocimiento que ha sido citado a declarar porque el procesado falsificó la firma de su esposa, con el que vendió la Finca Gaviotas uno y dos, ubicada en Villanueva. Con el acusado habían hecho un negocio de permuta por un lote de 2800 M2, ubicado en la avenida Catama de Villavicencio, en el año 1999. Al sacar el certificado de tradición, el lote estaba embargado. Su esposa adquirió el predio de Villanueva, por compra que le hizo a un hermano de VÍCTOR LAGUNA, de nombre HÉCTOR. La extensión total del predio eran cuatro (4) hectáreas y 3000 M2 y hacía parte de un predio de mayor extensión que cuyo nombre era Paloma Uno o Paloma Dos. El contrato de permuta no se perfeccionó porque el predio de Catama estaba a nombre de ISRAEL LÓPEZ y fue embargado por JORGE NEIRA. VÍCTOR les dijo que el lote era suyo, pero quien figuraba en la Escritura era don ISRAEL. Nunca entraron en posesión del lote de Catama. Cuando estaban en la negociación de la permuta, VÍCTOR le dijo que había vendido una hectárea del predio de Villanueva, por lo que le hicieron un poder, para vender únicamente esa hectárea. Reconoce que firmaron contrato escrito de permuta que le es exhibido por la defensa, donde aparece su firma, junto con la de su esposa, quien le entregó un poder a VÍCTOR



LAGUNA para que vendiera 33000 M2. Ese poder se entregó el día que hicieron el negocio. Una hectárea de ese predio fue vendida, por el señor VÍCTOR LAUNA, al señor LUIS ERNESTO GARZÓN ROBLES, a quien no conocieron, mediante Escritura Pública 633 del 15 de febrero de 2002. Denunciaron cuando sacan un certificado de libertad y fueron al predio, encontrando que existía otro dueño. Junto con su esposa le habían solicitado en múltiples ocasiones que VÍCTOR LAGUNA les devolviera el poder para la venta de los 33000 M2 y él les dijo que ese documento estaba donde una hermana en Bosa quien había botado a la basura documentos, entre ellos ese poder. Dentro del negocio de permuta, además del lote de Villanueva entregaron a VÍCTOR LAGUNA una letra por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00). En el contrato de permuta se declaraba que los bienes habían sido entregados a satisfacción, pero eso nunca fue así. El contrato de permuta se hizo en cuatro (4) de junio de 1999 o 1998. Sin embargo cuando se dieron cuenta del embargo del lote de Catama, VÍCTOR les propuso que les daba otras tierras y así estuvieron, hasta cuando en el año 2002 le dieron el otro poder. Denunciaron en el año 2008, porque en ese año perdieron todo contacto con VÍCTOR LAGUNA. El señor MARCOS MARTÍNEZ era la persona que tenían encargado de estar pendiente del lote de Villanueva y fue él quien les dio aviso que el lote había sido encerrado.

2. MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Conoció a VÍCTOR LAGUNA, por intermedio de su esposo, porque con él hicieron un negocio de permuta. Le dieron una finca en Villanueva y una letra de treinta y cinco millones (\$35.000.000.00) a cambio de un lote en Villavicencio, ubicado sobre la vía a Catama. Luego de más de dos años, no les hizo escritura y en cambio los convenció de que le hicieran un poder para vender la finca. Averiguaron con el dueño del lote en Villavicencio y él les dijo que ese lote no era de don Víctor, por lo que le pidieron que les devolviera la letra, el contrato de permuta y el poder. Devolvió una copia del documento y dijo que el poder se había perdido. No insistieron pues le tenían confianza y lo consideraban amigo. Tiempo después fueron a visitar el predio de Villanueva y la encontraron sembrada de maíz. Al pedir un certificado de libertad, se dan cuenta que el predio había sido vendido a la señora Nelssy. La Escritura se hizo con un poder en el que se falsificó su firma. La Fiscalía incorpora con esta testigo, como PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO UNO EL PODER sobre el que manifestó que la firma que allí aparece no es la suya. Antes le había dado un poder, pero como el negocio no se hizo, quedó anulado. Así mismo se



- incorpora con esta testigo COMO PRUEBA DOCUMENTAL Número DOS (2) DE LA FISCALLÍA, certificado de tradición del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 470-49827. No adelantó ninguna acción legal por el incumplimiento del contrato de permuta, siempre trataban de arreglar directamente con Don VÍCTOR. Respecto a la venta al señor LUIS ERNESTO GARZÓN ROBLES existe otra investigación en Villavicencio. Venían con frecuencia a visitar el predio de Villanueva, pero después de la investigación lo dejaron en manos de la Fiscalía.
3. NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL. Conoce a VÍCTOR LAGUNA porque ha sido vecino de un predio de propiedad de la madre de la testigo en Villanueva y hace unos años le compró dos predios que colindan con la finca de su mamá. Uno de ellos era de 33.000 M2 y el otro de 10.000, que compró a otro señor por intermedio de Don VÍCTOR. El predio Villa Martha no era de VÍCTOR LAGUNA, pero él tenía poder especial para venderlo. Le pagó DIECIOCHOMILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), la Escritura la Hicieron en Villanueva hace como diez años. Tomó posesión del predio cuando firmaron la escritura y hace tres años se lo vendió a su madre, MARIA HILDA AURORA BERNAL, porque está en proceso de liquidación de sociedad patrimonial. El predio cuenta con agua, luz, pastos y árboles frutales. A la señora MARTHA LUCILA y a su esposo los conoce hace año y medio. Nunca antes los había visto en Villanueva. Cuando compró el predio estaba en total abandono. No tenía cerca y era un arenero.
 4. LEONARDO FABIO CASAS CASTÑANEDA. Perito en DOCUMENTOLOGÍA quien para el año 2010 laboraba en la SIJIN. Hizo cotejo grafológico de la firma de MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS, que figura en el poder anexo a una Escritura Pública en la que se vende el predio "Villa Martha", ubicado en el municipio de Villanueva, con una extensión de 33.400 M2. Para ello hizo inspección en la Notaría de Villanueva. Previamente había tomado muestras manu escriturales de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Concluye que la firma de MARTHA LUCÍA AGUDELO que obra en el poder irrevocable que hace parte de la escritura 058, NO SE ASIMILA, NI IDENTIFICA con las grafías de las muestras manuscriturales del puño y letra de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO. CON ESTE TESTIGO SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: SU INFORME BASE DE OPINIÓN PERICIAL, COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO TRES (3) DE LA FISCALÍA, ACTA DE INSPECCIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA ESCRITURA 058 DE 2008 DE LA NOTARÍA DE VILLANUEVA, COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO CUATRO (4) DE LA FISCALÍA A LA



CUAL SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN COPIA AUTÉNTICA: ESCRITURA 058 DE 2008 DE LA NOTARIA ÚNICA DE VILLANUEVA, CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DONDE SE CERTIFICA QUE EL CUPO NUMÉRICO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 40.378.273 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO- META, CORRESPONDE A MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, ENDOSO DE UN PODER POR PARTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN AL SEÑOR JULIO ERNESTO PIRATOBA ARIAS, PODER IRREVOCABLE OTORGADO POR LA SEÑORA MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA SEÑORA NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL. Los documentos no se podía obtener en originales, para su aporte en el juicio. Llevaba consigo los instrumentos necesarios para el análisis y lo hizo en la Notaría con el original, para determinar las características del documento, en especial si tenía presión. Las muestras manuscriturales las recibió en cadena de custodia, las copias de los otros documentos los obtuvo en la Notaría. No era su misión establecer la autenticidad de los documentos, solo cotejar las firmas. Tampoco tenía la misión de hacer cotejo de la firma del señor VÍCTOR LAGUNA que obra en el poder.

Por la Defensa

1. Testimonio del acusado VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN. Hizo un negocio de permuta con la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS. Ella le dio tres (3) hectáreas y 3000 M2 y él, a su vez, le dio a ella un lote de 1800 M2 en la vía a Catama en Villavicencio. El negocio se hizo plasmar en un documento QUE SE INCORPORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO UNO (1) DE LA DEFENSA. MARTHA AGUDELO le confirió poder especial para vender el predio de Villanueva y con él se lo vendió a doña Yasmin. Niega que su firma sea la que aparece en el poder que se incorporó con el perito de la Fiscalía. Refiere que el único poder que le dio MARTHA LUCIA AGUDELO fue otorgado el 15 de febrero de 2002 y fue con base en ese poder que le hizo la Escritura a doña Yasmin. El contrato de permuta se elevó a Escritura Pública en Villanueva el día cuatro (4) de febrero de 2008 y el predio de 1800 M2 de Catama quedó a nombre de CESAR AUGUSTO DAZA y él lo vendió al señor ISRAEL LÓPEZ por veinte millones (\$20.000.000.00). El documento donde figura un endoso a nombre de JULIO ERNESTO



PIRABITOVA fue utilizado para vender otro predio a NELSSY YASMIN.

VI. CONSIDERACIONES.-

Este despacho judicial es competente para decidir en el presente asunto de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 36 del C. de P.P.

Los sujetos procesales que han intervenido en la presente actuación, cuentan con la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso, así como con el derecho de postulación.

Además, no se observa vicio alguno capaz de generar nulidad, ya que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al procesado, así como los derechos sustanciales de los intervinientes en esta causa.

La norma rectora contenida en los artículos 7 y 381 del C. de P.P., consagran el estándar probatorio “Más allá de toda duda”, en los siguientes términos:

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable”.

Las normas antes citadas exigen al juzgador que, con fundamento en las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral, establezca si la conducta imputada existió y, en caso afirmativo, emprender un triple juicio de adecuación, de valor y de reproche, que permitirá concluir la responsabilidad o inocencia del acusado, sin dejar de lado la consagración, con el carácter de norma rectora, de los principios de *presunción de inocencia e in dubio pro reo*.

En el presente caso este servidor judicial, ha llegado al convencimiento más allá de toda duda, respecto a la ocurrencia de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, por los que la Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito de Monterrey solicitó condena. Así mismo ha llegado al convencimiento que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN es el autor responsable de los mismos.

En primer lugar, debe esta instancia pronunciarse sobre el tema de la congruencia abordado tanto por la defensa en su alegato final, como por el



representante judicial de la víctima, quien solicitó condena por un delito distinto a aquel que fuera solicitado por la Fiscalía.

El artículo 448 del C. de P.P., determina el principio de congruencia en los siguientes términos: *“el acusado no podrá ser condenado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado la condena”*. Lo anterior significa que los hechos son inmodificables, incluso desde la audiencia de imputación, pero la calificación jurídica de los mismos será provisional, hasta el alegato final, cuando la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal, de acuerdo a lo ocurrido en el juicio oral y su criterio jurídico, concreta su pretensión condenatoria.

Lo antes dicho es suficiente para afirmar que no es posible acceder a lo solicitado por la representación judicial de la víctima, MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, en el sentido de proferir condena por el delito de falsificación de documento público, pues el marco de congruencia del fallo es el concretado por la Fiscalía en su alegato final, que es el momento en el cual pide la condena con fundamento en la argumentación relativa al análisis de la prueba. Es por ello que el inciso final del artículo 443 del C. de P.P., le exige a la titular de la acción penal que, en su alegación conclusiva, tipifique de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

En cuanto a los reparos elevados por el señor defensor, quien refiere una falta de congruencia entre lo fáctico y lo jurídico respecto del delito de Fraude procesal, lo cierto es que, desde la audiencia de imputación, la Fiscalía ha mantenido el núcleo fáctico debidamente circunstanciado, cuando ha expresado que el señor LAGUNA CAÑÓN, indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, llevándolo a efectuar la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual figura registrada la Escritura 058 del cuatro (4) de febrero del mismo año de la Notaría de Villanueva, donde MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS transfiere el derecho de dominio sobre ese predio a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

Entonces no halla eco en esta instancia judicial, el reparo elevado por la defensa del señor LAGUNA CAÑÓN, respecto a la falta de congruencia sobre un hecho relevante, con fundamento en el cual la Fiscalía pide condena por el delito de Fraude Procesal.



Debe advertir esta instancia judicial que no obstante que la Fiscalía había acusado por el delito de Estafa considerando la situación concreta de la compradora del inmueble, señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, nada indicó al respecto en su alegato final, por lo que a este servidor judicial no le queda otra alternativa que considerar los cargos por los cuales la Fiscalía pidió condena, esto es, los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

En el juicio se demostró fehacientemente la falsedad de un documento de naturaleza privada, pues contiene una declaración de voluntad hecha por un particular que no ejerce funciones públicas, mediante el cual la señora MARTHA LUCÍA (SIC) AGUDELO RAMOS, en su condición de propietaria, otorga al acusado, VÍCTOR LAGUNA, facultades para transferir en su nombre el derecho de dominio que tiene sobre un predio de una extensión de 33000 M2, llamado "Villa Martha", ubicado en jurisdicción del Municipio de Villanueva. Dicho documento fue introducido al tráfico jurídico por el acusado, quien usó de él para aparentar una realidad falsa y poder suscribir la escritura pública de venta número 058 del cuatro (4) de febrero de 2008, de la Notaría del Círculo de Villanueva.

Del anterior hecho dan cuenta las siguientes pruebas:

En primer lugar, el poder falso que hace parte del protocolo de la Escritura 058 de 2008 de la Notaria de Villanueva, por lo que una copia auténtica fue incorporada como prueba documental número uno (1) de la Fiscalía. Dicho poder fue desconocido en la declaración rendida por la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y ello fue corroborado por el perito en documentología LEONARDO FABIO CASAS, quien sustentó en juicio su opinión pericial, en la que, luego de cotejar muestras manuscriturales indubitadas con el poder original, concluye que la firma que figura en dicho poder no se asimila, ni identifica con las grafías de las muestras manuscriturales tomadas a la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS.

En audiencia pública el perito dio amplia explicación de los métodos y principios técnicos que le permitieron establecer la falsedad del documento por sus características intrínsecas y extrínsecas. Además se estableció con certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que igualmente fue incorporado por el perito, que el nombre



correcto de la propietaria del inmueble y supuesta poderdante es MARTHA LUCILA y no MARTHA LUCÍA como figura en el documento.

La defensa opone a la demostración de la falsedad del poder que no fue reconocido por su representado. Sin embargo esta manifestación la pudo haber contado con respaldo en un cotejo grafológico, que no hizo la defensa y que técnicamente pudo haber demostrado que la firma que allí aparece, no se asimila o identifica las grafías del señor LAGUNA MONTAÑA. En todo caso dicho documento fue utilizado por el acusado, pues de otra manera no se hubiera podido protocolizar la Escritura Pública 058 de 2008 de la Notaría del Círculo de Villanueva. Además la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, compradora del predio, refiere haber hecho el negocio, suscrito la Escritura y pagado el precio acordado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, quien utilizó un poder otorgado por la propietaria del inmueble. Finalmente debe decirse que el propio acusado, en su declaración en juicio, admite haber vendido dicho predio a la señora NELSSY YASMIN, utilizando un poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, aun cuando afirma que para ello usó un poder distinto al que fue incorporado en juicio, que fue conferido el día 15 de febrero de 2002, lo que desafía el sentido común y la experiencia en esta clase de mandatos, al haberse hecho uso del poder otorgado luego de transcurridos seis (6) años.

Si bien lo que acaba de decirse hallaría su adecuación en un tipo penal con una pena más alta que aquel por el cual la Fiscalía pidió condena, de acuerdo al principio de congruencia, se condenará por el delito solicitado por la Fiscalía.

Igualmente opone la defensa que el perito debió haber desglosado el documento original del protocolo de la Notaría, haberlo sometido a cadena de custodia y haberlo examinado en el laboratorio. Frente a ello, debe decirse que el perito fue suficientemente claro, al expresar que examinó el documento original en la Notaría, para lo cual llevó consigo los instrumentos necesarios y al no ser posible extraer el documento original obtuvo copia auténtica. A juicio de esta instancia, este procedimiento se ajusta a las prescripciones del inciso segundo del artículo 429, en concordancia con el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal pues, se insiste, el análisis del perito se surtió sobre el documento original y se obtuvo copia auténtica para su aporte en el juicio. Además cualquier debate acerca de los requisitos legales de la obtención del documento o el



dictamen practicado sobre él, deben ser materia de solicitudes de exclusión en la audiencia preparatoria, etapa que fue superada.

Además se demostró que, una vez que el Notario de Villanueva autorizó la venta del inmueble y se protocolizó la respectiva escritura pública de compra venta, la misma fue registrada como anotación cuatro (4) en el folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, tal como se demuestra con certificado de tradición que fuera incorporado como prueba documental número dos (2) de la Fiscalía. Este tipo de actos tienen la naturaleza de actos administrativos, pues constituyen lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo denomina actos de inscripción o registro (artículo 70). Es claro que el registro público de una escritura irregularmente otorgada, por haber sido obtenida con base en un documento fraudulento, violenta el orden jurídico, además de generar perjuicios a los legítimos titulares de derechos reales sobre los inmuebles. En esa medida el fraude que representa la creación del documento falso, extiende sus efectos sobre los actos que se derivan de él, entre ellos el de su registro público, con el cual el servidor público hace efectiva la publicidad y transparencia que debe rodear a las transacciones sobre bienes inmuebles. En este caso concreto, el registro público daba cuenta que la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, había dejado de ser la legítima propietaria del inmueble y al ser esta situación contraria a la realidad, se evidencia el error en que se indujo al funcionario público responsable del expedir el acto de registro correspondiente.

La defensa alega que no se indujo en error a autoridad judicial, cuando el tipo penal de fraude procesal no hace tal exigencia, pues la calificación del sujeto activo lo da la condición de ser servidor público y uno de los objetos materiales alternativos de la conducta, es el acto administrativo. Tampoco le asiste razón a la defensa cuando afirma en sus alegatos que el señor LAGUNA CAÑÓN era el legítimo propietario y tenedor del predio vendido a NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL y que este título se lo daba el contrato de permuta que habían suscrito nueve (9) años atrás. Es bien sabido que la condición de propietario sobre bienes sujetos a registro se adquiere con la inscripción del título correspondiente, el cual es un acto solemne autorizado por Notario. No puede tener el alcance de justo título un contrato de permuta que, si bien, puede dar origen a obligaciones, no perfecciona la tradición del dominio o cualquier derecho real.



Dentro del proceso igualmente se estableció que el día cuatro (4) de junio de 1999, los señores MARTHA LUCÍA GUDELO RAMOS y VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, suscribieron contrato de permuta, donde la primera se comprometía a transferir la propiedad sobre el predio Villa Martha, ubicado en el municipio de Villanueva, por un predio ubicado en la ciudad de Villavicencio, cuyo propietario, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta era el señor ISRAEL LÓPEZ MORENO. Sobre este negocio, tanto el señor CESAR AUGUSTO DAZA RAMÍREZ, como la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, exponen que el contrato no se cumplió, porque el señor LAGUNA CAÑÓN, nunca les hizo la escritura del Lote de Villavicencio y ellos averiguaron que estaba embargado, por un acreedor del señor ISRAEL LÓPEZ, llamado JORGE NEIRA. Como quiera que el señor LAGUNA les ofreció negociación por otras tierras y era una persona que consideraban de confianza, en el año 2002 le dieron un poder autorizando la venta de 33.000 M2, que el acusado nunca les devolvió, argumentando que estaba guardado donde una hermana en Bosa y que el documento había desaparecido.

El acusado en su testimonio aduce que el anterior poder fue el que utilizó para la venta efectuada a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, desconociendo el que obra en el protocolo de la Escritura Pública 058 de 2008 de la Notaría del Círculo de Villanueva. Sin embargo incurre en una flagrante mentira, al afirmar que la propiedad del lote de 1800 M2, ubicado en Villavicencio, fue transferida al señor CESAR AUGUSTO DAZA, el día cuatro (4) de febrero del año 2008, cuando se suscribió la escritura pública en Villanueva que perfeccionó el contrato de permuta celebrado nueve (9) años atrás y que este se lo vendió al señor ISRAEL LÓPEZ, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00). Esta afirmación es desmentida por la cláusula sexta del contrato de permuta que incorporó la defensa, que declara que el propietario de ese inmueble, para la fecha en la que se firmó ese contrato, esto es el cuatro (4) de junio de 1999, es el mismo señor ISRAEL LÓPEZ. Además es inverosímil que el esposo de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, se hubiera hecho presente en el municipio de Villanueva el mismo día en que se suscribió la Escritura 058 de esa misma Notaría y, aun así, el acusado hubiera suscrito esta escritura como apoderado de la señora AGUDELO RAMOS.

La defensa alega igualmente, que lo que existió fue el incumplimiento del contrato de permuta, lo que contradice lo declarado por el acusado, quien afirma que este se cumplió el cuatro de febrero de 2008 y que ello se elevó



a Escritura Pública. Además alega que la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS no ha demandado su incumplimiento ante el Juez civil, quien es el llamado a dirimir este conflicto. La anterior afirmación pasa por alto que evidentemente se falsificó un poder para la venta de un inmueble, que el mismo se usó para suscribir la escritura pública de venta y que esa escritura fue registrada en el Folio de Matrícula correspondiente y estas conductas tienen innegable connotación penal.

La conducta desarrollada por el señor VÍCTOR LAGUNA es típica pues hizo uso de un poder falso, con el que se indujo en error al registrador de instrumentos públicos de Yopal, conducta que coincide con las descritas en los artículos 291 y 453 del C.P. Sin que se haya demostrado la existencia de un error que desvirtúe el conocimiento actual sobre los elementos que integran el tipo objetivo o una fuerza mayor que anule la voluntad, por lo que la conducta es típica en la modalidad dolosa. No obstante se condenará por la conducta contra la Fe Pública solicitada por la Fiscalía, por razones de congruencia.

La conducta es igualmente antijurídica, no solo por su contrariedad con normas contenidas en el Código Penal, sino por el daño real causado a la confianza que los asociados depositan en el tráfico jurídico y en la función pública. Frente al daño causado, no se evidencia causal alguna que justifique su conducta o que excluya el desvalor de la acción.

La conducta resulta plenamente reprochable en su aspecto subjetivo, pues no hay evidencia que, en el momento de su ejecución, el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN sufriera inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural u otro estado similar; ni se trata de persona menor de edad, circunstancias que le impidieran comprender la ilicitud de su acción o determinarse de acuerdo con esa comprensión. En segundo lugar, el acusado, estaba razonablemente en condiciones de actualizar el conocimiento de ilícito de su conducta. Aun así prefirió el camino contrario, con plena libertad, consciencia y voluntad, por tal razón su conducta resulta reprochable penalmente.

De acuerdo a lo anterior, este servidor judicial llega al convencimiento que la conducta punible existió, que se adecua a la calificación jurídica por la que la Fiscalía solicitó la condena, que se reúnen los demás presupuestos para declarar responsable penalmente como AUTOR al señor VÍCTOR



MANUEL LAGUNA CAÑÓN de las CONDUCTAS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes intervinientes en audiencia de individualización de pena y teniendo en cuenta los criterios y reglas que nuestra normatividad penal prevé para la determinación de la punibilidad, las cuales se encuentran contenidas en el Art. 54 y s.s. del CP; procede el despacho a dosificar la pena.

Conforme lo dispone el artículo 31 del C.P., se dosificarán individualmente cada una de las conductas por las cuales se condena y, una vez establecida la pena más grave esta podrá incrementarse hasta en otra parte, sin que supere a la suma aritmética de las penas a imponer.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 del C.P., la pena de prisión para la conducta de Fraude Procesal, no podrá ser inferior a setenta y dos (72) meses, ni mayor a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, de manera que los cuartos de movilidad punitiva para esta conducta estarán circunscritos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Entre 72 y 90 meses de prisión	90 meses y un día y 108 meses de prisión	Entre 108 meses y un día y 126 meses de prisión	Entre 126 meses y un día y 144 meses de prisión

Así mismo el tipo penal tiene establecida pena de multa que oscila entre 200 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos para esta pena, se establecen de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 200 a 400 S.M.L.M.V	De 400.01 a 600 SW.M.L.M.V.	De 600.01 a 800 S.M.L.M.V.	De 800.01 a 1000 S.M.L.M.V

Finalmente tiene contemplada como pena principal la inhabilitación de derechos y funciones públicas la que oscila entre cinco (5) y ocho (8) años por lo que los cuartos para esta pena, se establecen de la siguiente manera:



CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 60 a 69 meses	De 69 meses y un día a 78 meses	De 78 meses y un día a 87 meses	De 87 meses y un día a 96 meses

Establecido el ámbito de movilidad punitiva de la pena de la conducta por la cual debe responder, se debe determinar el cuarto del cual se partirá para la fijación de la pena. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.P. y habida consideración que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, concurre la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral primero del artículo 55, por carencia de antecedentes penales, la pena a imponer al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, se ubicará en el cuarto mínimo.

La conducta reviste una gravedad que se califica como media, teniendo en cuenta los ámbitos punitivos señalados por el legislador y los bienes jurídicos involucrados. El daño causado es real y no simplemente potencial. La pena es necesaria para cumplir las funciones de retribución justa, prevención especial y reinserción social. Por otra parte estamos en presencia de una persona sin antecedentes penales, quien desarrolla actividades lícitas como comerciante. Ponderando los anteriores aspectos la pena a imponer al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN será de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que podrá cancelar en 12 cuotas mensuales de igual valor, en la cuenta correspondiente de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignar la primera de ellas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Así mismo se condenará al señor LAGUNA CAÑÓN a la pena principal del INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE SESENTA (60) MESES.

En cuanto respecta a la conducta de Falsedad en Documento Privado, el artículo 289 consagra una pena de prisión de 16 a 108 meses, por lo que los cuartos de movilidad punitiva se determinan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Entre 16 y 39 meses de prisión	39 meses y un día y 62 meses de prisión	Entre 62 meses y un día y 85 meses de prisión	De 85 meses y un día y 108 meses de prisión



Por ser aplicables idénticas consideraciones a las que se tuvieron en cuenta a propósito de las penas previstas para el Fraude Procesal, se impondrá una pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN.

Además de lo anterior, se debe condenar al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un igual al de la pena de prisión, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 51, en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el número de delitos y la gravedad de los mismos, tal como ha sido calificada y acatando las reglas de acumulación jurídica del artículo 31 del C.P., se impondrá por el concurso de conductas punibles las penas de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 200 S.M.L.M.V. que deberá cancelar en la forma antes indicada e inhabilitación de derechos y funciones públicas por SETENTA (70) MESES.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, regula lo relativo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el presente caso, el despacho observa que no se cumple el requisito objetivo, exigido por la norma para conceder el beneficio al aquí sentenciado, ya que la pena de prisión a la cual se hizo acreedor es superior a los cuatro (4) años de prisión que, como límite objetivo máximo consagra dicha disposición, motivo por el cual se niega el subrogado.

En relación con la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en el artículo 38 B Del C.P., se observa que las penas dosificadas para los dos delitos que concursan y la que se le asignó por el concurso de conductas punibles, no excede de los ocho (8) años de prisión y los delitos por los que se profiere el presente fallo no se encuentran enlistados en el artículo 68 A del C.P.; sin embargo, no obstante que se expresó por parte de Fiscalía, Representación Judicial de las Víctimas y Defensa, en audiencia de individualización de pena, que el señor LAGUNA tenía arraigo familiar y social, no se corrió traslado de ningún documento o informe y el numeral tercero exige la demostración del arraigo, razón por la cual no encuentra esta instancia judicial satisfecha esta exigencia. Por tal motivo se negará igualmente este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramuros.



De la misma manera el señor defensor, en audiencia de individualización de pena, aludió a problemas de salud de su representado, por lo que se le dio plazo hasta el día en que se diera lectura a la sentencia, para allegar el dictamen correspondiente de Medicina Legal, con el objeto de establecer si se daban las condiciones para sustituir la pena, en los términos del inciso tercero del artículo 68 A del C.P.

La negativa a otorgar la prisión domiciliaria, no impedirá que si en la fase de ejecución de la penase acreditan debidamente los requisitos legales, pueda plantearse de nuevo esta solicitud, ante el correspondiente Juez de Ejecución de Penas que la tenga a cargo.

Debido a lo anterior, el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, deberá purgar su condena en el centro de reclusión que determine el Director del INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, por lo que una vez en firme la presente sentencia, se libraré orden de captura en su contra. Una vez se haga efectiva la orden de captura, deberá ser puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. de P.P., se dispondrá la cancelación de la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, al existir convencimiento más allá de toda duda acerca de que tal inscripción fue una consecuencia de la utilización de un poder falso con el que se suscribió la Escritura Pública 058 del cuatro de febrero de 2008 de la Notaría Única del Círculo de Villanueva.

Una vez en firme la presente sentencia se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia y se expedirá copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración, para el recaudo coactivo de la pena de multa.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.-



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en función de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, de anotaciones civiles y personales consignadas en éste fallo, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.M.L.V., que deberá cancelar en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia Y SETENTA (70) MESES DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL, AMBAS CONDUCTAS EN LA MODALIDAD DOLOSA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente sentencia LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.306.114 de Villavicencio, con el fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, enviar las copias respectivas a las autoridades pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 2º del artículo 53 de la Ley 599 de 2000.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, correspondiente a la Escritura Pública 058 del cuatro (4) de febrero de 2008 de la Notaría Única del Circuito de Villanueva. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos, indicándole las circunstancias que dan lugar a esta medida.



*Distrito Judicial de El Yopal
Juzgado Segundo Penal del Circuito
El Yopal – Casanare*

SEXTO.- Expídanse copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para los fines anotados en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, remítase lo actuado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para la vigilancia sobre la ejecución de la Sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de *apelación*, para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Los intervinientes presentes quedan notificados en estrados. Los ausentes, en los términos del inciso segundo del artículo 169 del C. de P.P. La Representación Judicial de la Víctima y el Ministerio Público, sin recursos. La defensa, interponen recurso de apelación que sustentará la defensa técnica por escrito, por lo que dispone correr traslado a la defensora por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación, vencidos los cuales se correrá traslado común a los no recurrentes por el mismo término. De reunirse los requisitos para ello, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En caso contrario se convocará a las partes para adoptar las decisiones a que haya lugar.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las diez horas y dieciséis minutos de la mañana (10:16 a.m.) del día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Juez,

JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO

La Secretaria,

LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO



Distrito Judicial de El Yopal
Juzgado Segundo Penal del Circuito
El Yopal - Casanare

SEXTO.- Expídanse copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para los fines anotados en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, remítase lo actuado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para la vigilancia sobre la ejecución de la Sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de *apelación*, para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Los intervinientes presentes quedan notificados en estrados. Los ausentes, en los términos del inciso segundo del artículo 169 del C. de P.P. La Representación Judicial de la Víctima y el Ministerio Público, sin recursos. La defensa, interponen recurso de *apelación* que sustentará la defensa técnica por escrito, por lo que dispone correr traslado a la defensora por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de *apelación*, vencidos los cuales se correrá traslado común a los no recurrentes por el mismo término. De reunirse los requisitos para ello, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En caso contrario se convocará a las partes para adoptar las decisiones a que haya lugar.

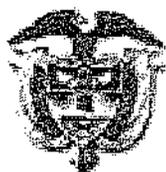
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las diez horas y dieciséis minutos de la mañana (10:16 a.m.) del día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El juez,

JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO

La Secretaria,

LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

En Yopal, siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil quince (2015), la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de dar lectura a la providencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la DEFENSA en contra la decisión proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Yopal, durante la audiencia preparatoria celebrada el 04 de mayo del presente año que rechazó unas pruebas.

AUTO

Proceso penal.

Contra: VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN

Delito: Fraude Procesal y otros

Radicación: 85001-22-08-002-2009-00773-01

Discutido y aprobada mediante acta No. 55 de tres (03) de junio dos mil catorce (2014)

1. ANTECEDENTES.

Dentro de la causa que se adelanta por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa, el 04 de mayo del presente año durante la audiencia preparatoria, la **defensa al ser indagada para que descubriera sus elementos materiales probatorios** enumera copiosa prueba documental (escrituras públicas, certificados de tradición, poder para otorgar escritura; ofreció los testimonios (minuto 20) de ISRAEL LOPEZ MORENO, BAYARDO SAAVEDRA CORTES, ALONSO AGUDELO y el del acusado VICTOR MANUEL LAGUNA. Pero NO hizo mención de los testimonios de los señores Martha Lucia Agudelo Ramos, Cesar Augusto Daza Beltrán y Luis Ernesto Garzón.

Acto seguido se da paso a la petición de pruebas y la sustentación de pertinencia, conducencia y licitud de los medios probatorios que hará valer en la audiencia del juicio oral, tanto a la fiscalía como a la defensa; ésta última pide el decreto de los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN, indicando la necesidad de su declaración en aspectos que la Fiscalía no interrogue, como quiera que también fueron pedidos como testigos por la Fiscalía.

Al indagar a las partes sobre las observaciones relativas al descubrimiento de elementos probatorios, el defensor NO hace solicitudes en ese sentido. LA FISCALIA solicita que se excluyan algunos de los medios probatorios, pedidos por la defensa.

2.- DECISIÓN:

Oídas las intervenciones de las partes el Juez decretó las pruebas, a excepción de las siguientes:

2.1. POR LA FISCALIA.

- Inadmite las actas de toma de muestras maniescriturales que se iban a incorporar con el testigo LEONARDO FABIO CASAS, por considerar suficientes las conclusiones del perito que hizo cotejo, aunque sostuvo que podrían ser utilizadas en el interrogatorio.

2.2. POR LA DEFENSA.

- Rechaza los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN **por no haber sido descubiertos** en los términos del artículo 346 del CPP.
- Inadmite la constancia de la Fiscalía 3ª Seccional de Villavicencio, porque si lo que pretende es reclamar la violación del non bis ídem debe hacerlo directamente ante esta Fiscalía, no es un tema que resulte pertinente en el presente caso.
- Inadmite el plano del lote al que se refiere el contrato de promesa de permuta, porque se ignora quién lo elaboró y bajo qué condiciones. Tratándose de evidencia demostrativa, macroevidencia o lugares, necesariamente debe ser incorporado a través del testimonio de quien lo haya elaborado.

3. La impugnación.

El defensor apela para que sea revocada la decisión, y en su lugar se decreten los testimonios de Luis Ernesto Robles, Israel López y Martha lucia Agudelo, argumentando en síntesis que:

- Los testimonios de los señores Martha Lucia Agudelo Ramos, Cesar Augusto Daza Beltrán y Luis Ernesto Garzón fueron descubiertos oportunamente, esto es en el momento que señal el numeral 3 del artículo 356 del CPP, como quiera que en la audiencia el funcionario judicial agrupó la enunciación, con la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas, es decir, que cada una de las partes en una sola oportunidad enunciaron las pruebas y argumentaron sobre los elementos necesarios para lograr su decreto.
- Señala que el testimonio de la señora Martha Lucía Agudelo Ramos es pertinente y conducente porque con este deponente se buscara conocer si es su firma o no; además para que manifieste si el contrato de permuta suscrito entre ella y Víctor Manuel Laguna, es el mismo documento que hace mención la cláusula segunda del contrato del 4 de junio del año 1999 que fue el que recibió y qué actos de señor y dueño realizó.
- Luis Ernesto Garzón porque participó en el contrato entre Víctor Manuel y Martha Lucia Agudelo y es quien adquirió los derechos reales sobre el contrato de permuta.

4. La Intervención de los no Recurrentes.

LA FISCALIA. La defensa tenía la obligación de presentar y de descubrir todos los testigos que solicitaba, y en esa oportunidad no hizo mención a Marta Lucila, Luis Ernesto y Cesar Augusto; no es cierto como lo indica el defensor que como no tenía entrevistas no tenía la obligación de hacer mención, simplemente debía relacionar sus nombres; al haber omitido los nombres de los testigos es claro que cuando hizo su enunciación en el segundo momento, ya no podía agregar personas, ni testigos que no había relacionado en su intervención inicial.

No puede ser decretada prueba que no ha sido enunciada por la defensa; además de ser enunciada tampoco puede serlo cuando no se señala la conducencia y pertenencia.

MINISTERIO PÚBLICO. Comparte la decisión del juez, por que no se indico la pertinencia y utilidad de la pruebas que fueron rechazadas.

REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMAS. Pide se declare desierto el recurso por que no se fundamentó bien. No dijo cuál era la pertinencia, procedencia y utilidad de la prueba que se rechazó. De no ser así que se confirme.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por un Juez 2º Penal del Circuito de Yopal con funciones de conocimiento, conforme al numeral 1º del Artículo 34 de la ley 906 de 2004.

5.2. Problema Jurídico.

Debe la Sala analizar si es procedente el rechazo de los testimonios MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN pedidos por la defensa, por no haber sido una prueba descubierta oportunamente.

5.3.- Del descubrimiento y solicitud de pruebas

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, comencemos por señalar que el descubrimiento probatorio, tiene por finalidad que la fiscalía y la defensa suministren, exhiban o pongan a disposición de la contraparte **todos** los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder como resultado de su labor de investigación y averiguación, y que pretendan hacer valer ante el juez de conocimiento como pruebas que han de ser decretadas y practicadas durante el juicio oral; por eso allí se deben acatar los principios de igualdad, lealtad, defensa, contradicción, objetividad y legalidad, para que ninguno de los intervinientes sea sorprendido por los elementos de prueba que posteriormente pida su oponente para hacerlos valer en el juicio oral; se trata, entonces que tanto el fiscal como la defensa conozcan oportunamente cuáles son los elementos de prueba sobre los cuales el adversario fundará su

teoría del caso, porque solamente así puede conocer y tener elementos de juicio para elaborar la respectiva estrategia de acusación o de defensa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha ocupado de señalar cuáles son los momentos en orden cronológico y metodológico para hacer el descubrimiento probatorio y en qué consiste el mismo, a saber¹:

“El primero coincide con la presentación por el fiscal del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el cual debe contener, entre otras exigencias, **“el descubrimiento de pruebas”** consignado en un anexo. El acusador está en la **obligación** de entregar copia de dicho escrito al acusado, a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 337).

El segundo se consolida en la audiencia de formulación de acusación, acto en el cual, según el artículo 344, **“se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba”**, pues la **defensa** podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la **fiscalía** el descubrimiento de un elemento material probatorio y, a su vez, ésta también podrá **“pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio”**.

El tercer momento se presenta en la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo, según así lo norma el artículo 356, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, el juez dispondrá **“Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física”**.

Por último, el inciso final del artículo 344 prevé que, de manera excepcional, también en el juicio oral es posible realizar el descubrimiento probatorio. Ello será posible en el evento en que alguna de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto. De ocurrir lo anterior, agrega la norma, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Más adelante sobre el descubrimiento dijo:²

“Se desprende de la anterior secuencia que el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física se encuentra sometido a un orden metódico y cronológico, en aras de garantizar, entre otros, los principios de igualdad, contradicción y lealtad, y en ese sentido, el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal de 2004 fija al juez la obligación de rechazar los elementos probatorios y evidencia física respecto de los cuales no se haya cumplido de manera correcta y completa el trámite de descubrimiento probatorio”.

El artículo 346 de la ley procesal enuncia las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento, entre ellas el rechazo de la prueba si el medio pretende ser solicitado para su decreto **“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en**

¹ Auto en el radicado 36177 del 8 de noviembre de 2011, MP. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Radicado. 399948 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).M.P: Luis Guillermo Salazar Otero

prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada”.

5.4. El Caso concreto.

En el presente caso, el rechazo de los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN pedidos por la defensa, obedeció única y exclusivamente a que no fueron descubiertos en la oportunidad que establece el artículo 356-2 del CPP, es decir al inicio de la audiencia preparatoria; al escuchar el audio es perfectamente identificable la falencia en que incurre el defensor, pese a que descubre varios elementos probatorios, como documentos y señala que ofrece algunos testimonios, en esa oportunidad no menciona los que le fueron negados; luego técnicamente hablando no descubrió ante la fiscalía y demás intervinientes esos testigos.

Así las cosas, razón asiste al Juez al aplicar el rechazo de esas pruebas por no haber sido descubiertas, porque esa es la consecuencia que el ordenamiento tiene prevista en el art. 346 del CPP; pese a que la defensa al enunciar y justificar la solicitud de pruebas, si se refiere a esos testigos, es sabido que lo que no se descubre no es posible invocarlo como petición probatoria, porque de hacerlo el juez simplemente debe rechazarlo.

Esa es la igualdad de armas prevista por el nuevo sistema penal acusatorio, de manera que si conociendo un medio como en este caso los testimonios el defensor no los descubre para que la fiscalía sepa sobre la existencia de esa prueba y su posible uso en el debate público, significa que con esa conducta incumple las reglas de descubrimiento probatorio oportuno, y por tanto debe asumir las consecuencias jurídicas de esa omisión.

No es de recibo la interpretación que el recurrente pretende dar a la norma procesal penal, señalando que en la audiencia el funcionario judicial agrupo la enunciación, con la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas, es decir, que cada una de las partes en una sola oportunidad enunciaron las pruebas y las argumentaron respecto de su conducencia, utilidad y pertinencia, puesto que esto se hizo, pero luego de surtida la oportunidad para que la defensa efectuara su descubrimiento probatorio.

Así las cosas hizo bien el juez de primera instancia en aplicar la sanción de rechazo que para estos eventos previo el legislador (artículo 346 del CPP), con lo que de paso impide que el elemento sea enunciado y pedido como prueba para ser llevado al juicio. Se confirmara la decisión de primera instancia.

Finalmente en lo que refiere al testimonio de ISRAEL LOPEZ, si bien es cierto fue enunciado en el descubrimiento probatorio, en el traslado para sustentar su pertinencia, conducencia y utilidad, no menciono nada frente a éste testigo, y sin esa carga es imposible que se decrete cualquier medio probatorio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

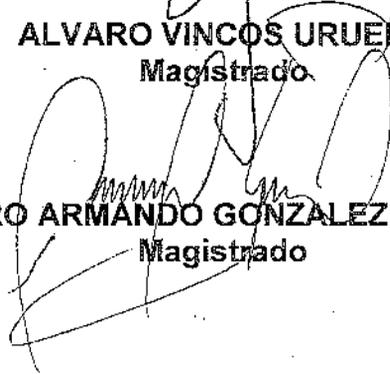
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 2º Penal Del Circuito de Yopal, en la audiencia preparatoria celebrada el 04 de mayo del presente año.

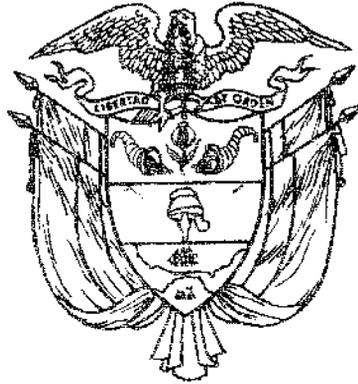
SEGUNDO: contra la anterior decisión no procede ningún recurso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase la carpeta al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada Ponente


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA No. 2.363

DE FECHA JUNIO 3 /99

OTORGADO POR EDDY OR EBERNANDO LAGUNA CARRON

VENTA

A FAVOR DE MARTA LUCIA AGUDELO RASOS

JUNIO 8/99

JORGE A. MELO LEON
NOTARIO

AA 2904878



D

4

ESCRITURA NUMERO 2.363.- DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES.-----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a Tres (3) de JUNIO de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante mí, JORGE - -

ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de éste Círculo, - - - - -

compareció HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.334.556 expedidas en Villavicencio, declara bajo la gravedad del juramento que es soltero sin unión marital de hecho, que el inmueble que transfieren no está sometido a la afectación de vivienda familiar, de cuya identificación personal doy fe, dijo:-----

-PRIMERO.-Que por medio de este instrumento público, transfiere a título de venta real y material en favor de MARTA LUCIA AGUDELO RAMOS, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno, con un área aproximada de 43.000M2, que de ahora se distinguirá VILLA MARTHA, que segrega del predio de mayor extensión denominado Gaviota N° 1, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Villanueva -Casanare-, lote que será destinado por la compradora a la construcción de su vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos. SUR, que es su frente, en 121,00 mts. con carretera La Bastilla - Villanueva de por medio, con predio de Joaquín Segura; NORTE, en longitud de 121,00 mts. con propiedad de Efraín Gámez; OCCIDENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad de Eduardo Rodríguez; y ORIENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad que se reserva el vendedor y encierra.-----

No obstante la cabida y linderos acabados de expresar esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

-PARAGRAFO.-Que como consecuencia de esta venta, le queda al vendedor un remanente de 54 Hec.-----

-SEGUNDO.- Inmueble adquirido por el exponente vendedor, en el mismo estado civil actual, por compra que hiciera en el mismo estado civil actual a Víctor Manuel Laguna Cañón., según escritura pública N°1027 de 03 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Yopal, cuya copia se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal al folio de matrícula

Handwritten notes:
1.6.99
Yopal

inmobiliaria N° 470-0026015.-----

-TERCERO.- Que el precio convenido para este contrato de venta es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2'000.000,00) dinero que los vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción.-----

CUARTO.-Que el inmueble materia de la presente venta , lo garantizan los vendedores libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, hipotecas y en general de toda condición resolutoria y que se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley.-- Que en esta misma fecha quedan la compradora , en posesión real y material ,con sus anexidades,usos, dependencias,servidumbres y componentes que legalmente corresponden al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.-----

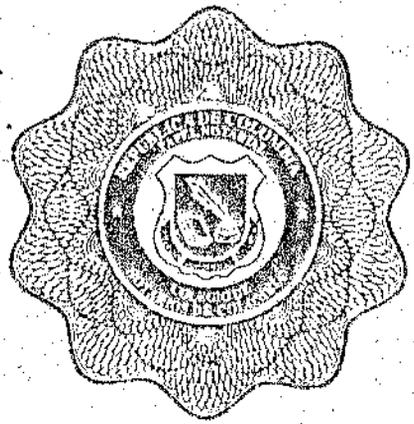
-PRESENTE MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, mayor de edad ,vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.378.273 expedida en Villavicencio , declaran bajo la gravedad del juramento que es casada sociedad conyugal disuelta, que el inmueble que adquiere lo destinará a la construcción de su vivienda campesina , de cuya identificación personal doy fe, dijo:-Que acepta la presente escritura, la venta que ella contiene, que está en posesión del bien adquirido.-----

-PAZ Y SALVO MUNICIPAL No 04864.-EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA , CERTIFICA.-Que INVERSIONES LAGUNA-Y CIA S,EN C , Se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesorero municipal en relación con el Predio . denominado Gaviota Uno ,catastrado al N°00-00-0017-0230-000 ,avalúo de \$8'234.000,00, área de 60-3000 Has. ,válido hasta el 30 de julio de 1.999,expedido el 30 de abril de 1.999. FIRMADO Y SELLADO.-----

-NOTA.En esa Localidad no existe Oficina de VALORIZACION MUNICIPAL.-----

-LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban, lo aceptan y firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe.-La presente escritura se corrió en las hojas N°AA2904878 y AA2904879.-Derechos \$ 13.595.--.-----
Recaudos -para la Superintendencia y Fondo del-Notariado \$3.930 Dcto, 4581 de 1998.-Se advirtió la formalidad del registro. -Retención en la Fuente \$20.000.-----

AA 2904879



Hector Hernandez
HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑON

Martha Lucila Agudelo
MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS

Jorge Arnalix
JORGE ARNALIX MELO LEON
ESTUDIANTE PRIMERO





**Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio
Yopal – Casanare**

OFICIO SPA N° 2020-0070
Yopal-Casanare, febrero 10 de 2020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

PROCESO: 500016000564-2009-00773 DELITO: Fraude procesal y falsedad en documento SENTENCIADO: VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑON
--

Ref: Disposiciones sentencia condenatoria

Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto mediante sentencia ordinaria Ley 906 de 2004 del día (19) de diciembre de (2017), este Despacho determino condenar al señor Laguna Cañon dentro del proceso de referencia; en el ítem quinto del resuelve se ordena la cancelación de la anotación N° 4 folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad.

Se informa que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el (03) de abril de (2018), la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación el día (02) de octubre de (2019), finalmente la Procuraduría 2° Delegada para la Casación Penal el día (18) de diciembre de (2019), emitió concepto desfavorable de la petición de insistencia presentada por la defensa del sentenciado.

Así las cosas, quedando en firme la sentencia condenatoria se envía copia autentica a ese Despacho para lo correspondiente.

Atentamente,


JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO
Juez 2° Penal del Circuito de Yopal

Anexo: (23) folios útiles.

inmobiliaria N° 470-0026015.

-TERCERO.- Que el precio convenido para este contrato de venta es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2'000.000,00) dinero que los vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción.

CUARTO.-Que el inmueble materia de la presente venta, lo garantizan los vendedores libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, hipotecas y en general de toda condición resolutoria y que se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley.- Que en esta misma fecha quedan la compradora, en posesión real y material, con sus anexidades, usos, dependencias, servidumbres y componentes que legalmente corresponden al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.

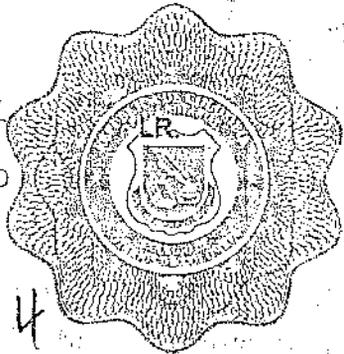
-PRESENTE MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.378.273 expedida en Villavicencio, declaran bajo la gravedad del juramento que es casada sociedad conyugal disuelta, que el inmueble que adquiere lo destinará a la construcción de su vivienda campesina, de cuya identificación personal doy fe, dijo: -Que acepta la presente escritura, la venta que ella contiene, que está en posesión del bien adquirido.

-PAZ Y SALVO MUNICIPAL No 04864.-EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CERTIFICA.-Que INVERSIONES LAGUNA-Y CIA S,EN C, Se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesorero municipal en relación con el Predio denominado Gaviota Uno, catastrado al N°00-00-0017-0230-000, avalúo de \$8'234.000,00, área de 60-3000 Has, válido hasta el 30 de julio de 1.999, expedido el 30 de abril de 1.999. FIRMADO Y SELLADO.

-NOTA.En esa Localidad no existe Oficina de VALORIZACION MUNICIPAL.

-LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban, lo aceptan y firman conmigo el Notario que da todo lo expuesto doy fe.-La presente escritura se corrió en las hojas N°AA2904878 y AA2904879.-Derechos \$ 13.595.--, Recaudos -para la Superintendencia y Fondo del-Notariado \$3.930 Dcto, 4581 de 1998.-Se advirtió la formalidad del registro. -Retención en la Fuente \$20.000.-

AA 2904878



ESCRITURA NUMERO 2.363.- DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES.-----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a Tres (3) de JUNIO de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante mí, JORGE --

ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Circulo, -----

compareció HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑON, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.334.556 expedidas en Villavicencio, declara bajo la gravedad del juramento que es soltero sin unión marital de hecho, que el inmueble que transfieren no está sometido a la afectación de vivienda familiar, de cuya identificación personal doy fe, dijo:-----

-PRIMERO.-Que por medio de este instrumento público, transfiere a título de venta real y material en favor de MARTA LUCIA AGUDELO RAMOS, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno, con un área aproximada de 43.000M2, que de ahora se distinguirá VILLA MARTHA, que segrega del predio de mayor extensión denominado Gaviota N° 1, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Villanueva -Casanare-, lote que será destinado por la compradora a la construcción de su vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos. SUR, que es su frente, en 121,00 mts. con carretera La Bastilla - Villanueva de por medio, con predio de Joaquín Segura; NORTE, en longitud de 121,00 mts. con propiedad de Efraín Gámez; OCCIDENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad de Eduardo Rodríguez; y ORIENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad que se reserva el vendedor y encierra.-----

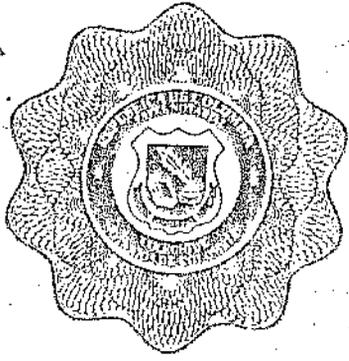
No obstante la cabida y linderos acabados de expresar esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

-PARAGRAFO.-Que como consecuencia de esta venta, le queda al vendedor un remanente de 54 Hec.-----

-SEGUNDO.-Inmueble adquirido por el exponente vendedor, en el mismo estado civil actual, por compra que hiciera en el mismo estado civil actual a Victor Manuel Laguna Cañón., según escritura pública N°1027 de 03 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Yopal, cuya copia se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal al folio de matrícula

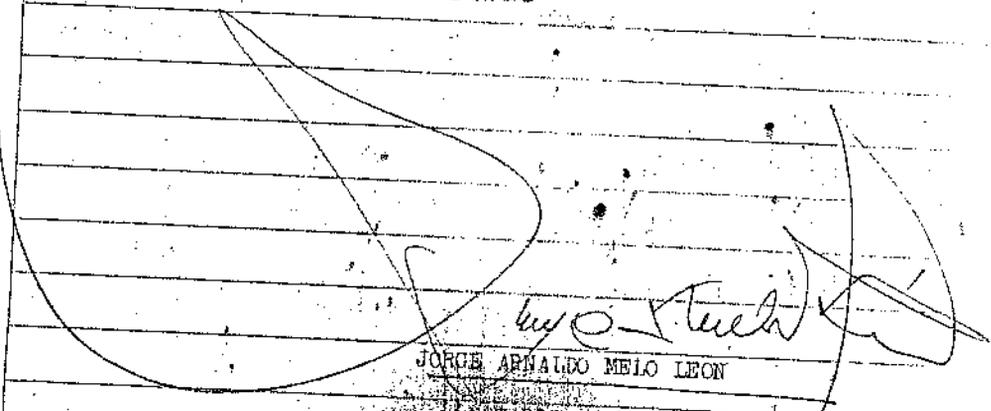
Vertical handwritten text on the left margin, possibly a signature or date.

AA 2904879



[Signature]
HECTOR HERNANDO LAGUNA CANON

Martha Lucila Agudelo
MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS



[Signature]
JORGE ARNALDO MELO LEON
NOTARIO PRIMERO





**Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio
Yopal - Casanare**

OFICIO SPA N° 2020-0070
Yopal-Casanare, febrero 10 de 2020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

PROCESO: 500016000564-2009-00773 DELITO: Fraude procesal y falsedad en documento SENTENCIADO: VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑON
--

Ref: Disposiciones sentencia condenatoria

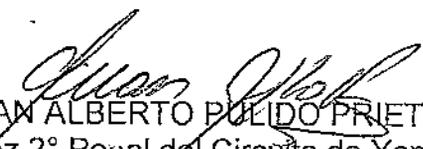
Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto mediante sentencia ordinaria Ley 906 de 2004 del día (19) de diciembre de (2017), este Despacho determino condenar al señor Laguna Cañon dentro del proceso de referencia; en el ítem quinto del resuelve se ordena la cancelación de la anotación N° 4 folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad.

Se informa que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el (03) de abril de (2018), la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación el día (02) de octubre de (2019), finalmente la Procuraduría 2° Delegada para la Casación Penal el día (18) de diciembre de (2019), emitió concepto desfavorable de la petición de insistencia presentada por la defensa del sentenciado.

Así las cosas, quedando en firme la sentencia condenatoria se envía copia autentica a ese Despacho para lo correspondiente.

Atentamente,


JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO
Juez 2° Penal del Circuito de Yopal

Anexo: (23) folios útiles.

AA 5894510



ESCRITURA NUMERO 636.- SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS.-
En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a Quince (15) de FEBRERO del dos mil dos (2002) ante mí, MARIA ELENA GONZALEZ

58-816 y 2 copias Feb. 19/02

RIVERA, Notario Primero Encargado de este Círculo, - - - - -

CLASE DE ACTO . COMPRAVENTA. CUANTÍA \$1'500.000,00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN. - - - - -

VENDEDORA : MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS. - - - - -

COMPRADOR : LUIS ERNESTO GARZON ROBLES . - - - - -

-INMUEBLE: PARTE LOTE RURAL, DENOMINADO VILLA MARTHA, UBICADO EN LA JURISDICCION DE VILLANUEVA-CASANARE . - - - - -

-compareció MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS , mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.376.273 expedida en Villavicencio ,de estado civil casada sociedad conyugal disuelta , de cuya identificación personal doy fe, dijo: - - - - -

PRIMERO.-Que que por medio del presente instrumento ,transferen a título de venta real y material en favor de LUIS ERNESTO GARZON ROBLES , el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno, rural, con un área aproximada de 10.000 M2, que de ahora en adelante se denominará "VILLA LILIANA " que segrega del predio de mayor extensión denominado Villa Martha , ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villanueva -Casanare , determinado por los siguientes linderos :Por el NORTE, en longitud de 100 mts, con predio de Efraín Gamez.. Por el OCCIDENTE , con Eduardo Rodríguez, vía carretable de por medio ; por el ORIENTE, con predio que se reserva la vendedora Marta Lucia Agudelo Ramos. Y por el SUR, con predio que se reserva la vendedora Marta Lucia Agudelo Ramos y encierra. - - - - -

No obstante la cabida y linderos acabados de expresar esta venta se hace como cuerpo cierto . - - - - -

PARAGRAFO.-Que como consecuencia de esta venta, le queda a la vendedora un remanente de 33.000 M2, alinderado así: NORTE, con predio de Efraín Gamez . Por el ORIENTE, con predio que



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca045013704

636 121



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE VILLANUEVA

TESORERIA GENERAL

"Para Construir un Mejor Futuro"

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL
CERTIFICA

RECIBO No 636

Que: LAGUNA CAÑON VICTOR MANUEL C.C. 17.300.114 de Villavicencio

Se encuentra a PAZ Y SALVO con el Impuesto Predial Unificado hasta
diciembre 31 del año 2002 con relación al predio 00-00-0017-0230-000
avalúo/2002 \$8.481.000,00

Nota: Hasta la fecha no se ha cobrado impuesto de valorización

Febrero 14 del año 2002


ORLANDO H. LADINO BOHÓRQUEZ
Tesorero General Villanueva - Cas.

República de Colombia

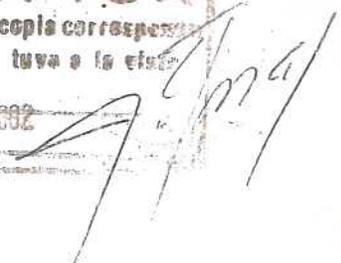
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcenio notarial



02/14/2013

101626630554R4



EL NOTARIO PRINCIPAL DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA
Que la presente fotocopia corresponde
a su original que tuvo a la vista
Villavicencio
15 FEB. 2002
El Notario: 



Escrituras



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadanía No 40.378.273
 DE Villavieja (Meta)
 APELLIDOS AGUDELO RAMOS
 NOMBRES Martha Lucile
 N. NAC. 6-Mar-1966-Pl. Calvario (Meta)
 SEXO F
 ESTADO Civil Nupcial
 FECHA 29-Nov-04



Martha Lucile Agudelo Ramos
 Firma del Ciudadano



C8045013701

EL GOBIERNO CENTRAL DE VILLAVIEJA
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia corresponde
 a su original que tuvo a su vista
 Validez plena
 en Villavieja, 15 FEB 2002

Final



AA 5894511



el 14 de febrero de 2002.- FIRMADO Y

SELLADO

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes , lo aprueban ,lo aceptan y firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe.La presente escritura se corrió en las hoja N°AA-

5894510 Y AA5894511 .-Derechos-\$ 14.065 - - - - Recaudos para la Superintendencia y Fondo Notariado \$5.000,00 Decreto 4188 de 2001 - Retención en la Fuente \$ 15.000 - - - -

Martha Lucia Agudelo
MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS

[Signature]
LUIS ERNESTO GARZON ROBLES

[Signature]
MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO -



Republica de Colombia

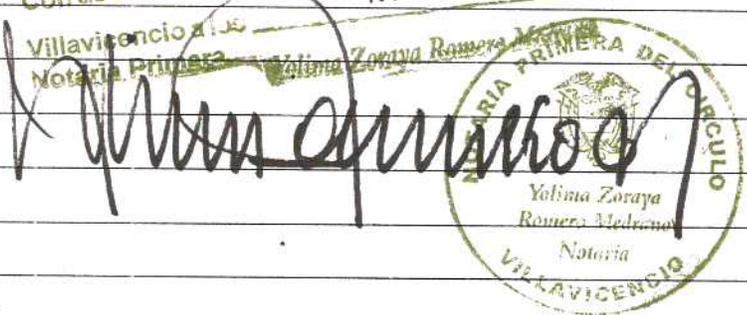
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



CB045013703



La TERCERA copia tomada de su original que
expido y autorizo en 4 hojas útiles
Con destino al INTERESADO
NOV. 13/2013

Villavicencio a los 13 de Noviembre de 2013
Notaria Primera Yolima Zoraya Romero Medina



Carat. L
S. 1
Nota
Villavicencio
ORI 13/13
Tesorería Ce

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

ESPACIO EN BLANCO
BOGOTÁ, D. C. 112010

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

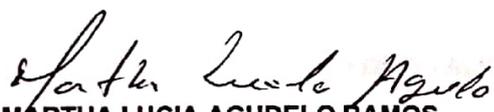
REF:	Proceso de pertenencia
Demandante	WILLIAM PERILLA
Demandado	MARÍA HILDA BERNAL Y OTROS
Número	2018-00169

MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 40.379.273, domiciliada y residente actualmente en Villavicencio, al Señor Juez, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. YESID LOPEZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.213 y T.P. No. 171.864 del consejo superior de la Judicatura, correo electrónico: lodaye@hotmail.com. para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

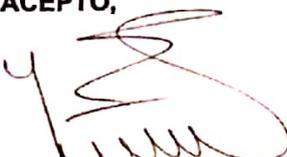
Queda mi apoderado con el lleno de las facultades establecidas por el artículo 77 de Código General del Proceso y las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder y tachar de falsos documentos dado el caso.

Sírvase señor Juez, reconocemos personería y tener como mí apoderado al Dr. YESID LOPEZ DAZA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS
C.C. No. 40.379.273

ACEPTO,



YESID LOPEZ DAZA
C.C. 3.099.213
T.P. No171.864 del C. S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO
BOGOTÁ, D. C. 112010

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12548584

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció: MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40378273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2xj8qq3mo
29/08/2022 - 09:54:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PROCESO DE PARTENCIA signado por el compareciente.



Notario Único del Círculo de Villanueva, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xj8qq3mo

ESPACIO EN BLANCO
VERIFICADO EN LINEA

71
11 OCT 2022

Señor
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO ROA REYES
DEMANDADO: HENRRY VILLAMIL, LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO
RADICADO: 2019-000117

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA.

CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Villanueva Casanare, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 264.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores HENRY VILLAMIL RODRIGUEZ y LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA en defensa, a favor de mis mandantes en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. Mis cobijados los señores HENRY VILLAMIL RODRIGUEZ y LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO, nunca han suscrito título valor a favor del señor CRISTIAN CAMILO ROA REYES, no lo conocen de vista o trato, dicho título valor en blanco le fue entregado al señor ANDRES MAURICIO ROA REYES quien es hermano del demandante.

El título que se encuentra en poder del demandante señor CRISTIAN CAMILO ROA REYES, es el mismo que se entregó al señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, identificado con cedula 1.049.610.975 en blanco firmado por mis cobijados el día 04 de agosto de 2016, dicho título valor en blanco se entregó al señor MAURICIO ANDRES ROA REYES, como garantía de negocio jurídico de venta de pieles de semovientes, negocio realizado en el establecimiento de comercio de distribución de carnes el moniquireño ubicado en el municipio de Villanueva Casanare en la calle 7 No. 11-26, razón por la cual vendieron pieles de los semovientes sacrificados en la planta de beneficio de Villanueva Casanare, por medio de la empresa SANCHEZ GROUP SAS identificada con nit. 900932823-9, con dirección carrera 14 No. 5-23 del municipio de Villanueva Casanare.

En el año 2016 el señor EVER ALEXIS ALFONSO persona que trabajaba para la empresa SANCHEZ GROUP SAS, les presento a mis cobijados al señor MAURICIO ANDRES ROA REYES quien compraba las pieles de los semovientes.

Por lo anterior mi representada la señora LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO realizo negocio jurídico que consistía en la venta de pieles al señor MAURICIO ANDRES ROA REYES quien debía recoger las pieles directamente en la planta de beneficio de la empresa SANCHEZ GROUP SAS y quien pagaba la suma inicial de \$ 35.000 m/cte por cada piel.

El valor por el que se realizó el negocio y que como respaldo se le entrego una letra de cambio en blanco firmada por mis representados al señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, fue por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suma que el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES (hermano del demandante) entrego como anticipo a mis poderdantes el día 4 de agosto de 2016. Desde la fecha en que se realizó el negocio es decir desde el 4 de agosto del 2016 hasta el día 31 de diciembre de 2016 el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES (hermano del demandante), recogió un total de 208 pieles cada una por el valor de \$35.000 para un total de (\$ 7.280.000), del 01 de junio de 2017 al 18 de junio de 2017 recogió 245 pieles cada una por el valor de \$30.000 para un total de (\$7.350.000). Sumados estos valores da un total de (\$14.630.000) que restados de los (\$20.000.000), entregados como anticipo por el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES (hermano del demandante) a mis poderdantes.

Con un saldo a su favor la suma de (\$5.370.000), tal y como consta en el documento que allego a este escrito y firmado por el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES (hermano del demandante) donde se le daba una piel en cada sacrificio a precio que corriera en la planta de beneficio y del 18 de junio de 2017, el señor Roa, recogió 12 pieles cada una por el valor de \$30.000 para un total de (\$360.000), valor que no se ha descontado y ni realizado cuentas en razón que se perdió contacto con el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES.

Por lo anterior mi representada le solicito la letra de cambio firmada y aportada en este proceso pero el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, manifestó que se le había perdido, razón por la cual se realizó documento escrito el día 23 de diciembre de 2017 entre la señora LUZ NIDIA ZARAZA y el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, documento que contiene la manifestación de que la letra firmada por veinte millones no tenía validez y que el saldo a la fecha era la suma de (\$5.370.000) documento que fue suscrito por las partes el cual el señor Mauricio tiene el original y es la misma letra con la que se esta ejecutando la obligación a favor del señor CAMILO ROA su hermano, persona que desconoce mis representados. Es importante aclarar que el señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, nunca volvió a realizar cuentas o ha requerir a mis representados se desconoce su lugar de residencia, trabajo o algún medio electrónico.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. Nunca se firmó letra de cambio a el señor demandante, CRISTIAN CAMILO ROA REYES nunca se ha recibido dinero y tampoco se ha pactado intereses moratorios a razón que no ha existido ningún negocio o existencia de una obligación que se pruebe

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO, en razón a que entre las partes nunca ha existo un negocio jurídico y el señor CRISTIAN CAMILO ROA REYES, nunca ha requerido a mis representados, no obra ninguna prueba siquiera sumaria que acredite que el plazo aludido este vencido para pago de capital o intereses a que hace relación en este hecho.

Por lo anterior mi representado se niega a pagar una suma de dinero la cual no está debiendo, pues el señor demandante CRISTIAN CAMILO ROA REYES de mala fe, lleno la letra de cambio que se encontraba en blanco colocando sumas de dinero que no corresponden a la realidad.

Mis representados no deben pagar intereses ni capital solicitado de un título valor el cual firmaron pero en ningún momento se diligencio, además por un valor que el señor CRISTIAN CAMILO ROA REYES coloco sin autorización, así que esa suma no se debe cobrar ya que el título valor no es válido, pues es clara la ley cuando dice:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"(...).

La letra de cambio no tiene validez y por lo tanto no es exigible, pues en primera medida es una obligación errónea toda vez que el valor el cual se está cobrando no es real, ni la obligación es expresa ni exigible ya que la ley es muy clara al decir que un título valor diligenciado sin autorización del suscriptor no tiene validez y el título objeto de litigio fue diligenciado sin carta de instrucción.

AL CUARTO: No es un hecho, es una apreciación jurídica.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera general me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por estar fundadas en hechos que no son ciertos, y por exigir el pago de una obligación que no es. Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito señor Juez sean denegadas todas y cada una de las pretensiones en su totalidad por las razones que a continuación esbozaré y teniendo en cuenta las excepciones de mérito o de fondo que presentaré ante su despacho:

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, toda vez que el valor exigido por el señor CRISTIAN CAMILO ROA REYES no es válido, pues en ningún momento, mis poderdantes **NO** le entregaron a él la letra de cambio, así como tampoco diligenciaron la Letra y en ningún momento suscribieron carta de instrucciones para su diligenciamiento, por tal razón ni el capital, ni los intereses moratorios aplicarían se desconoce como el señor demandante obtuvo la letra firmada por mis representados y en la presentación de la demanda es omitido.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, pues mis representados no deben pagar ni gastos, ni costas, ni agencias en derecho ya que se está haciendo el cobro de algo que no tiene validez. Al contrario, señor Juez se condene a la parte demandante por su conducta.

III. EXCEPCIONES

Solicito al señor juez que conforme al artículo 282 de Código General del proceso de hallarse probada alguna excepción con las limitaciones que aquí se contemplan se sirva reconocer en la sentencia.

ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR

El artículo 622 del Código de Comercio, manifiesta expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

El título valor (letra de cambio) presentada por el demandante para cobrar la obligación no cumplen con lo dicho anteriormente, pues el tenedor es decir supuestamente el señor **CRISTIAN CAMILO ROA REYES** complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo anterior.

La Sentencia T-943/06

"(...) Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
 - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador, así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria

¹ Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.

que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza(...).

En virtud de lo anterior, es claro que un título valor entregado en blanco y que no cuente con carta de instrucciones suscrita por el creador, no tiene validez y no se puede hacer efectivo. Y en este caso en ningún momento mis representados emitieron ni firmaron carta alguna de instrucciones a ningún tenedor.

ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE POR PARTE DEL SEÑOR CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Lo anterior toda vez que el demandante abuso diligenciando la Letra de Cambio sin consentimiento de mis representados, y realizando su respectiva presentación para pago, pues aun sabiendo que Letra de Cambio simplemente fue entregada a su hermano ANDRES MAURICIO ROA REYES por si llegase a incumplir alguno de los negocios que se venían adelantando, pero él omitió eso haciéndolos efectivos a su favor.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones el demandante reclama dineros que no hacen parte del título ejecutivo, es decir dineros que no se le deben pues la suma que coloco es completamente diferente a lo en realidad adeudado.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO

Pues como en varias oportunidades se ha manifestado, no existe ni verbal ni físicamente una carta de instrucciones dada al señor ANDRES MAURICIO ROA REYES o a su hermano CAMILO ROA REYES, para que diligenciara la Letra de Cambio.

MALA FE

C-544-94 La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

En consideración mis representados nunca han girado título valor a favor de la parte demandante, ni siquiera lo conocen, ni establecida fecha de creación del título o vencimiento y como llego la letra de cambio a la demandante persona diferente a quien se le entrego el título valor y a quien, impetrada la acción, no hay ni ha habido negocio jurídico para el cobro de dicha obligación.

Son temerarios y falsas las actuaciones de a activa que no soporta ni fundamenta los hechos con las respectivas pruebas para el cobro judicial iniciado, incumple con lo establecido en los artículos 768 y 769 del Código civil que es la BUENA FE. Con el acervo probatorio aportado se demuestra el actuar de manera irregular y bajo el entendido que el accionante conoce las razones y circunstancias de la creación de título valor

FALTA DE CAUSA.

Artículo 1524 Código civil establece "No puede haber obligación sin una causa real y lícita", no hay motivo para que el señor demandante reclame la suma de veinte millones de pesos afirmando que mis representados, giraron título valor a su favor ya que nunca fue girada a su favor, por lo anterior es necesario conocer la fuente de la obligación para el cobro que requiere.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, en el presente proceso; las aportadas por la parte accionante y respetuosamente aporrio las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Copia de documento suscrito entre la señora Luz nidia y el señor Mauricio Andrés Roa el día 23 de diciembre de 2017. 1 folio
 2. Declaracion extrajucio señor Ever Alexis Alfonso 1 folio
 3. Certificación empresa Sánchez group sas 1 folio
 4. Copia de reporte de venta de pieles, empresa Sánchez group sas, fecha de impresión 23 de diciembre de 2017. 4 folios
- 4

2. TESTIMONIALES:

Solicito que se digne citar y hacer comparecer a las siguientes personas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste acerca de los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé:

FEDERICO GAMBA CASTAÑO quien se identifica con la cedula 18.224. 764 quien puede ser notificado en el celular 3203977218 o por medio de la suscrita.

LIBARDO DIAZ quien se identifica con la cedula quien puede ser notificado en el celular 3212202800 o por medio de la suscrita.

JOSE DANIEL RUEBIANO ZARAZA quien se identifica con la cedula 1.099.210.040 quien puede ser notificado en el celular 3212202800 o por medio de la suscrita.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Así mismo, en el día y hora señalado por el Despacho, sirvase señor Juez citar al demandante para que personalmente absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda.

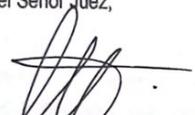
ANEXOS

1. Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada y mis representados en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 12 No. 6-54 Oficina 1 del municipio de Villanueva Casanare. Celular 3102716213 y mail clemarodriguez@hotmail.com.

Del Señor Juez,


CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO
C.C. No. 1.118.197.489 de Villanueva Casanare
T.P. No. 264.245 del C. S. J.

Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO ROA REYES
DEMANDADOS: LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO, HENRY VILLAMIL
RODRIGUEZ.
RADICADO: -2019-0117-00

LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO , HENRY VILLAMIL RODRIGUEZ mayores de edad y con domicilio en la vereda sasa km 8 vía Chiquinquirá Tunja Jurisdicción del municipio de Boyacá, identificados con la Cédulas de Ciudadanía número 23.782.549 de Monquirá Boyacá y 7.307.659 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, , manifestamos de manera expresa y tácita por medio del presente escrito que conferimos poder especial, amplio y suficiente y todos sus efectos a la abogada , **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.197.489 de Villanueva Casanare vecina y residente en el municipio de Villanueva Casanare, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 264.245 del Consejo Superior de la Judicatura, con número celular 3102716213 y correo electrónico clemarodriguez@hotmail.com con dirección de notificaciones Carrera 12 No. 6-54 Villanueva Casanare, para que en nuestro nombre y representación actúe en los tramites tendientes a PROCESO EJECUTIVO , con radicado 2019-0117 que cursa en este despacho en nuestra contra en el estado en que se encuentre hasta su finalización.

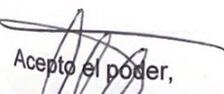
Mi apoderada queda facultada para conciliar con facultades dispositivas, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme el art. 73 ss. 77 del Código General del proceso.

Por tal razón solicito señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,


LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO
CC. No. 23.782.549 de Monquirá Boyacá.


HENRY VILLAMIL RODRIGUEZ
CC. No. 7.307.659 expedida en Chiquinquirá- Boyacá


Acepto el poder,
CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO
C.C. 1.118.197.489 de Villanueva Casanare
T.P. No. 264.245 del C.S.J
clemarodriguez@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13181441

979

Ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció: LUZ NIDIA ZARAZA RERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23782549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvd1301md
28/09/2022 - 17:41:20



VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7307659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvd1301md
28/09/2022 - 17:55:10



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo electrónico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el momento de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este documento se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



JINETH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA

Notario Único del Círculo de Villanueva, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvd1301md

Saldo Actual S370.000 23/12/2017.

Se le da una piel cada sacrificio a precio que corra en la planta Villanueva Casanare.

A.T. Luz Nidia ZAMAG
23.782549.

Quedando una letra de cambio por 20.000.000 de pesos Abonados ya 14'1630.000 con un saldo de S370.000

Entonces ya la letra no tiene validez sino del saldo Anterior que son 5370.000

[Signature]
10/12/17 S.F.

[Signature]
Luz Nidia Zamag
23782549. M.C.

[Signature]
Luz Nidia Zamag

NOTARÍA ÚNICA DE VILLANUEVA

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

En la ciudad de Villanueva, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), al despacho de la Notaría Única del Círculo de Villanueva, del cual es Notaria La Doctora **JINETH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA**, Compareció:

EVER ALEXIS ALFONSO, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.048.846.541 de Garagoa, domiciliado en la carrera 11 N° 6 – 62, barrio progreso, en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, persona idónea para declarar y manifiesta bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente, de ocupación oficios varios.

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Previa Imposición del Artículo 442 Código Penal modificado por el Artículo 8 de la Ley 890 de 2004.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco a la señora **LUZ NIDIA ZARAZA** a el señor **HENRRY VILLAMIL** aproximadamente 12 años desde que llegaron a Villanueva Casanare y montaron el expedido de carnes el moniquiereño. En el año 2016 yo trabajaba en el frigorífico en la planta de beneficio de Villanueva Casanare y conocí a señor **Mauricio Andrés Roa** quien compraba las pieles del ganado, yo personalmente los presente a la señora **LUZ NIDIA ZARAZA** a el señor **HENRRY VILLAMIL** y el señor **Mauricio Roa** y por lo anterior ellos hicieron un negocio de la compra y venta de las pieles. Dos meses después el señor **Mauricio Andrés Roa** me presento a **Cristian Camilo Roa** quien era el que verificaba la compra de las pieles y las recibía a empresa **Sánchez group** sas donde laboraba- planta de beneficio me notifico para el mes agosto del año 2016 que debía recoger las pieles del expedido o código 91 moniquiereño, y la señora **nidia** y **Mauricio Roa** me confirmaron sobre recoger las pieles. Yo hacía un reporte diario de las pieles que se recogieran en general y cuando venía el señor **Mauricio Roa**, se le hacía una notificación verbal de la cantidad de pieles que salían y de los expedidos que recogía y luego entre ellos cuadraban la cantidad y el precio y descuento de la plata que se adelantaba en parte de las pieles, recuerdo que en junio del año 2017 la empresa me notifico que **doña nidia** ya no le vendía más pieles a el señor **Mauricio** y que había otro comprador, porque ella me manifestó que hacía varios meses el señor **Mauricio** ya no contestaba, ni hacían cuentas entre ellos. Recuerdo que en diciembre de 2017 el señor **Mauricio Roa** me llamo para pedirme copia de un reporte de la cantidad de pieles que había recogido a **doña Nidia Zaraza**, y yo lo dí a la empresa copia y la empresa me facilito la copia del reporte que yo entregaba diario y se lo entregue a las dos partes constando que la empresa tiene todo, en esos días me dieron notificación de recoger de cada sacrificio una piel para el señor **Mauricio Roa**.

CUARTO: La anterior declaración se rinde con destino **A QUIEN CORRESPONDA**, para los fines pertinentes y se expide por solicitud e insistencia del declarante, previas las advertencias de ley (Art. 7, Dcto. 0019 de 2012).

QUINTO: El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración, encontrándola correcta y exacta en su contenido, no observando en ella error; por consiguiente, cualquier dato o información que falte o sobre, es atribuible a su responsabilidad, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE VILLANUEVA CERTIFICA: Que la anterior declaración cumple los requisitos señalados en el artículo primero del Decreto 1557 de mayo de 1989. Tarifa Notarial: **\$14.600 IVA 19% \$2.774** Según Resolución No. **00755** del 26 de enero del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.



SANCHEZ GROUP S.A.S

NIT 900932823-9

81

Carrera 14 # 5-23
Cel: 320 233 9748
Sanchezgroup.s.a.s@gmail.com
Villanueva Casanare

LA SUSCRITA EMPRESA SANCHEZ GROUP

HACE CONSTAR

2

Que, el señor **ANDRÉS MAURICIO ROA REYES**, identificado con numero de cedula 1.049.610.975 (BOY), tuvo relación comercial con la Empresa Sánchez Group desde el año 2016 a 2018, haciendo recolección de las pieles (Cuero) de origen animal (Ganado Bovino), entre la recolección de esas pieles mencionados, el señor Andrés Roa como representación de los hermanos Roa Reyes, recolectaba las pieles del Ganado sacrificado de la señora Luz Nidia Zaraza Guerrero, Identificada con cedula de ciudadanía 23.782.549 de Monquirá (BOY), por ordenes de la señora mencionada, ya que ella manifestó que se le entregaran a él Sr por mutuo acuerdo con los hermanos Roa Reyes, desde el día Cuatro (04) de Agosto de 2.016 hasta el día dieciocho (18) de Junio de 2.017, dónde no se le volvieron a entregar más pieles a los señores Roa Reyes por órdenes expresas de la señora Nidia y que se empezaran a entregar al Señor Luis Vera quien también tenía relación comercial con la empresa Sánchez Group S.A.S, luego el día 23 de Diciembre la señora Nidia se Acerco a las oficinas para reiterar nuevamente su convenio con los señores Roa Reyes manteniendo aun su acuerdo con el señor Luis, así se realizó dicha recolección de pieles hasta el día en que por órdenes del Sr Andrés Roa no se recogieron mas pieles manifestando el Sr Andrés que las pieles habían caído de precio y no estaba dando la base para seguir las comprando.

19-s

Se expide esta constancia para efectos legales por parte de la Señora Luz Nidia Zaraza Guerrero a los Veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2.022.

ELIANA PAOLA SANCHEZ LOPEZ

AUXILIAR CONTABLE

TEL: 321 496 19 74

10

11

SANCHEZ GROUP SAS.

82

Ventas por Cliente Agrupado Por Producto entre 4/08/2016 y 16/06/2017

Fecha	Documento	Cantidad	Total	Precio Promedio
UZ NIDIA ZARAZA GUERRERO				
SERVICIO DE SACRIFICIO BOVINO		453,00	42.582.000,00	
04-agosto-2016	FV 2683	2,00	188.000,00	94.000,00
05-agosto-2016	FV 2710	1,00	94.000,00	94.000,00
06-agosto-2016	FV 2744	2,00	188.000,00	94.000,00
09-agosto-2016	FV 2781	3,00	282.000,00	94.000,00
11-agosto-2016	FV 2823	2,00	188.000,00	94.000,00
12-agosto-2016	FV 2848	2,00	188.000,00	94.000,00
13-agosto-2016	FV 2876	2,00	188.000,00	94.000,00
15-agosto-2016	FV 2893	2,00	188.000,00	94.000,00
16-agosto-2016	FV 2914	1,00	94.000,00	94.000,00
17-agosto-2016	FV 2926	2,00	188.000,00	94.000,00
20-agosto-2016	FV 3001	3,00	282.000,00	94.000,00
22-agosto-2016	FV 3030	1,00	94.000,00	94.000,00
23-agosto-2016	FV 3044	1,00	94.000,00	94.000,00
24-agosto-2016	FV 3059	2,00	188.000,00	94.000,00
25-agosto-2016	FV 3075	1,00	94.000,00	94.000,00
26-agosto-2016	FV 3109	2,00	188.000,00	94.000,00
27-agosto-2016	FV 3129	2,00	188.000,00	94.000,00
29-agosto-2016	FV 3142	2,00	188.000,00	94.000,00
30-agosto-2016	FV 3170	2,00	188.000,00	94.000,00
31-agosto-2016	FV 3185	1,00	94.000,00	94.000,00
02-septiembre-2016	FV 3220	1,00	94.000,00	94.000,00
03-septiembre-2016	FV 3258	3,00	282.000,00	94.000,00
05-septiembre-2016	FV 3286	1,00	94.000,00	94.000,00
06-septiembre-2016	FV 3303	2,00	188.000,00	94.000,00
07-septiembre-2016	FV 3320	2,00	188.000,00	94.000,00
09-septiembre-2016	FV 3370	2,00	188.000,00	94.000,00
10-septiembre-2016	FV 3393	2,00	188.000,00	94.000,00
13-septiembre-2016	FV 3429	1,00	94.000,00	94.000,00
14-septiembre-2016	FV 3441	2,00	188.000,00	94.000,00
16-septiembre-2016	FV 3488	1,00	94.000,00	94.000,00
17-septiembre-2016	FV 3506	3,00	282.000,00	94.000,00
19-septiembre-2016	FV 3537	2,00	188.000,00	94.000,00
21-septiembre-2016	FV 3576	1,00	94.000,00	94.000,00
22-septiembre-2016	FV 3591	2,00	188.000,00	94.000,00
23-septiembre-2016	FV 3625	1,00	94.000,00	94.000,00
24-septiembre-2016	FV 3644	2,00	188.000,00	94.000,00
25-septiembre-2016	FV 3671	2,00	188.000,00	94.000,00
26-septiembre-2016	FV 3684	4,00	376.000,00	94.000,00
28-septiembre-2016	FV 3709	2,00	188.000,00	94.000,00
29-septiembre-2016	FV 3725	1,00	94.000,00	94.000,00
30-septiembre-2016	FV 3735	3,00	282.000,00	94.000,00
01-octubre-2016	FV 3777	2,00	188.000,00	94.000,00
03-octubre-2016	FV 3791	3,00	282.000,00	94.000,00
04-octubre-2016	FV 3818	2,00	188.000,00	94.000,00
05-octubre-2016	FV 3850	1,00	94.000,00	94.000,00
07-octubre-2016	FV 3902	3,00	282.000,00	94.000,00
08-octubre-2016	FV 3921	2,00	188.000,00	94.000,00
10-octubre-2016	FV 3946	3,00	282.000,00	94.000,00
12-octubre-2016	FV 3982	2,00	188.000,00	94.000,00
13-octubre-2016	FV 3998	2,00	188.000,00	94.000,00
14-octubre-2016	FV 4021	1,00	94.000,00	94.000,00
15-octubre-2016	FV 4038	3,00	282.000,00	94.000,00
17-octubre-2016	FV 4063	3,00	282.000,00	94.000,00



Fecha	Documento	Cantidad	Total	Precio Promedio
19-octubre-2016	FV 4109			
20-octubre-2016	FV 4130	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
22-octubre-2016	FV 4183	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
24-octubre-2016	FV 4198	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
25-octubre-2016	FV 4222	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
27-octubre-2016	FV 4259	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
28-octubre-2016	FV 4287	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
29-octubre-2016	FV 4307	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
31-octubre-2016	FV 4336	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
01-noviembre-2016	FV 4342	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
02-noviembre-2016	FV 4376	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
03-noviembre-2016	FV 4394	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
05-noviembre-2016	FV 4452	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
07-noviembre-2016	FV 4475	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
08-noviembre-2016	FV 4498	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
08-noviembre-2016	FV 4495	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
10-noviembre-2016	FV 4538	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
11-noviembre-2016	FV 4560	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
12-noviembre-2016	FV 4587	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
14-noviembre-2016	FV 4602	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
15-noviembre-2016	FV 4623	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
16-noviembre-2016	FV 4639	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
18-noviembre-2016	FV 4687	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
19-noviembre-2016	FV 4707	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
21-noviembre-2016	FV 4739	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
22-noviembre-2016	FV 4757	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
23-noviembre-2016	FV 4778	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
24-noviembre-2016	FV 4796	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
25-noviembre-2016	FV 4811	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
26-noviembre-2016	FV 4846	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
28-noviembre-2016	FV 4866	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
29-noviembre-2016	FV 4879	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
30-noviembre-2016	FV 4898	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
02-diciembre-2016	FV 4953	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
02-diciembre-2016	FV 4954	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
03-diciembre-2016	FV 4976	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
05-diciembre-2016	FV 4999	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
06-diciembre-2016	FV 5015	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
07-diciembre-2016	FV 5039	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
08-diciembre-2016	FV 5061	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
10-diciembre-2016	FV 5102	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
12-diciembre-2016	FV 5126	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
13-diciembre-2016	FV 5151	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
15-diciembre-2016	FV 5193	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
16-diciembre-2016	FV 5227	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
17-diciembre-2016	FV 5238	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
19-diciembre-2016	FV 5264	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
20-diciembre-2016	FV 5289	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
21-diciembre-2016	FV 5312	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
22-diciembre-2016	FV 5339	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
23-diciembre-2016	FV 5369	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
26-diciembre-2016	FV 5389	4,00 ✓	376.000,00	94.000,00
28-diciembre-2016	FV 5428	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
29-diciembre-2016	FV 5451	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
02-enero-2017	FV 5457	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
02-enero-2017	FV 5507	5,00 ✓	470.000,00	94.000,00
03-enero-2017	FV 5525	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
04-enero-2017	FV 5546	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
05-enero-2017	FV 5578	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
06-enero-2017	FV 5611	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
07-enero-2017	FV 5625	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00

47

42

46

Fecha	Documento	Cantidad	Total	Precio Promedio
09-enero-2017	FV 5647			
10-enero-2017	FV 5662	3,00	282.000,00	94.000,00
11-enero-2017	FV 5687	1,00	94.000,00	94.000,00
12-enero-2017	FV 5706	1,00	94.000,00	94.000,00
14-enero-2017	FV 5756	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
16-enero-2017	FV 5780	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
17-enero-2017	FV 5800	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
18-enero-2017	FV 5815	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
19-enero-2017	FV 5835	1,00	94.000,00	94.000,00
20-enero-2017	FV 5853	1,00	94.000,00	94.000,00
21-enero-2017	FV 5875	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
23-enero-2017	FV 5909	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
25-enero-2017	FV 5950	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
27-enero-2017	FV 5993	2,00 ✓	188.000,00	94.000,00
28-enero-2017	FV 6007	1,00 ✓ 48	94.000,00	94.000,00
30-enero-2017	FV 6033	3,00 ✓	282.000,00	94.000,00
31-enero-2017	FV 6046	1,00 ✓	94.000,00	94.000,00
02-febrero-2017	FV 6085	1,00	94.000,00	94.000,00
04-febrero-2017	FV 6148	1,00	94.000,00	94.000,00
06-febrero-2017	FV 6167	3,00	282.000,00	94.000,00
09-febrero-2017	FV 6237	1,00	94.000,00	94.000,00
11-febrero-2017	FV 6288	2,00	188.000,00	94.000,00
13-febrero-2017	FV 6317	2,00	188.000,00	94.000,00
14-febrero-2017	FV 6332	2,00	188.000,00	94.000,00
16-febrero-2017	FV 6369	2,00	188.000,00	94.000,00
17-febrero-2017	FV 6398	2,00	188.000,00	94.000,00
18-febrero-2017	FV 6421	1,00	94.000,00	94.000,00
20-febrero-2017	FV 6445	4,00	376.000,00	94.000,00
21-febrero-2017	FV 6459	3,00	282.000,00	94.000,00
23-febrero-2017	FV 6497	2,00 31	188.000,00	94.000,00
24-febrero-2017	FV 6522	2,00	188.000,00	94.000,00
25-febrero-2017	FV 6541	2,00	188.000,00	94.000,00
28-febrero-2017	FV 6582	3,00	282.000,00	94.000,00
01-marzo-2017	FV 6599	2,00	188.000,00	94.000,00
02-marzo-2017	FV 6622	1,00	94.000,00	94.000,00
04-marzo-2017	FV 6691	2,00	188.000,00	94.000,00
06-marzo-2017	FV 6709	3,00	282.000,00	94.000,00
07-marzo-2017	FV 6734	2,00	188.000,00	94.000,00
09-marzo-2017	FV 6779	1,00	94.000,00	94.000,00
10-marzo-2017	FV 6807	3,00	282.000,00	94.000,00
11-marzo-2017	FV 6839	1,00	94.000,00	94.000,00
13-marzo-2017	FV 6863	3,00	282.000,00	94.000,00
15-marzo-2017	FV 6902	2,00	188.000,00	94.000,00
17-marzo-2017	FV 6941	3,00	282.000,00	94.000,00
18-marzo-2017	FV 6973	2,00	188.000,00	94.000,00
20-marzo-2017	FV 6999	3,00 43	282.000,00	94.000,00
21-marzo-2017	FV 7033	1,00	94.000,00	94.000,00
23-marzo-2017	FV 7082	3,00	282.000,00	94.000,00
25-marzo-2017	FV 7131	2,00	188.000,00	94.000,00
27-marzo-2017	FV 7170	3,00	282.000,00	94.000,00
29-marzo-2017	FV 7198	3,00	282.000,00	94.000,00
30-marzo-2017	FV 7223	2,00	188.000,00	94.000,00
01-abril-2017	FV 7249	1,00	94.000,00	94.000,00
01-abril-2017	FV 7279	2,00	188.000,00	94.000,00
03-abril-2017	FV 7302	2,00	188.000,00	94.000,00
04-abril-2017	FV 7331	3,00	282.000,00	94.000,00
05-abril-2017	FV 7348	2,00	188.000,00	94.000,00
07-abril-2017	FV 7411	1,00	94.000,00	94.000,00
08-abril-2017	FV 7430	3,00	282.000,00	94.000,00
10-abril-2017	FV 7456	2,00	188.000,00	94.000,00
11-abril-2017	FV 7487	2,00	188.000,00	94.000,00

Fecha	Documento	Cantidad	Total	Precio Promedio
12-abril-2017	FV 7502	1,00	94.000,00	94.000,00
15-abril-2017	FV 7518	4,00	376.000,00	94.000,00
17-abril-2017	FV 7552	3,00	282.000,00	94.000,00
18-abril-2017	FV 7592	3,00	282.000,00	94.000,00
19-abril-2017	FV 7611	1,00	94.000,00	94.000,00
21-abril-2017	FV 7662	2,00	188.000,00	94.000,00
22-abril-2017	FV 7685	3,00	282.000,00	94.000,00
24-abril-2017	FV 7706	3,00	282.000,00	94.000,00
26-abril-2017	FV 7744	3,00	282.000,00	94.000,00
27-abril-2017	FV 7766	1,00	94.000,00	94.000,00
01-mayo-2017	FV 7785	1,00	94.000,00	94.000,00
01-mayo-2017	FV 7816	3,00	282.000,00	94.000,00
01-mayo-2017	FV 7836	2,00	188.000,00	94.000,00
02-mayo-2017	FV 7870	2,00	188.000,00	94.000,00
03-mayo-2017	FV 7893	1,00	94.000,00	94.000,00
04-mayo-2017	FV 7911	3,00	282.000,00	94.000,00
06-mayo-2017	FV 7961	3,00	282.000,00	94.000,00
08-mayo-2017	FV 7985	2,00	188.000,00	94.000,00
09-mayo-2017	FV 8013	1,00	94.000,00	94.000,00
10-mayo-2017	FV 8033	3,00	282.000,00	94.000,00
12-mayo-2017	FV 8079	2,00	188.000,00	94.000,00
13-mayo-2017	FV 8115	2,00	188.000,00	94.000,00
15-mayo-2017	FV 8137	2,00	188.000,00	94.000,00
18-mayo-2017	FV 8158	1,00	94.000,00	94.000,00
17-mayo-2017	FV 8188	2,00	188.000,00	94.000,00
18-mayo-2017	FV 8206	1,00	94.000,00	94.000,00
18-mayo-2017	FV 8230	3,00	282.000,00	94.000,00
23-mayo-2017	FV 8277	3,00	282.000,00	94.000,00
23-mayo-2017	FV 8301	1,00	94.000,00	94.000,00
24-mayo-2017	FV 8316	1,00	94.000,00	94.000,00
25-mayo-2017	FV 8347	1,00	94.000,00	94.000,00
25-mayo-2017	FV 8371	2,00	188.000,00	94.000,00
27-mayo-2017	FV 8396	4,00	376.000,00	94.000,00
29-mayo-2017	FV 8438	3,00	282.000,00	94.000,00
30-mayo-2017	FV 8451	2,00	188.000,00	94.000,00
01-junio-2017	FV 8493	1,00	94.000,00	94.000,00
01-junio-2017	FV 8468	2,00	188.000,00	94.000,00
02-junio-2017	FV 8528	2,00	188.000,00	94.000,00
03-junio-2017	FV 8553	2,00	188.000,00	94.000,00
05-junio-2017	FV 8579	2,00	188.000,00	94.000,00
07-junio-2017	FV 8633	2,00	188.000,00	94.000,00
08-junio-2017	FV 8658	3,00	282.000,00	94.000,00
09-junio-2017	FV 8670	1,00	94.000,00	94.000,00
10-junio-2017	FV 8701	3,00	282.000,00	94.000,00
12-junio-2017	FV 8727	2,00	188.000,00	94.000,00
13-junio-2017	FV 8755	3,00	282.000,00	94.000,00
14-junio-2017	FV 8803	3,00	282.000,00	94.000,00
15-junio-2017	FV 8838	2,00	188.000,00	94.000,00
Total	COE NIDIA ZARAZA GUERRERO	453,00	42.582.000,00	

TOTAL VENTAS

453,00

42.582.000,00

Luquidacion proceso 0297 de 2020 y 0298 de 2020

Hotel Ganadero <querupaez20@gmail.com>

Vie 24/02/2023 11:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2020 -0297
DEMANDANTE: QUERUBIN PAEZ ALFONSO
DEMANDADOS: MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, FLOR ALBA CABALLERO GOMEZ

Señor juez respetuosamente aporto liquidacion de credito

PERIODO		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	INTERES	SALDO
17/01/2019	31/01/2019	14	15.000.000	19,16%	109.934	15.109.934
1/02/2019	28/02/2019	28	15.000.000	19,16%	219.869	15.329.803
1/03/2019	31/03/2019	31	15.000.000	19,16%	243.426	15.573.230
1/04/2019	30/04/2019	30	15.000.000	19,32%	237.541	15.810.770
TOTAL					810.770	

PERIODO		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO	INTERES	SALDO
18/04/2019	30/04/2019	12	15.000.000	28,98%	142.525	15.142.525
1/05/2019	31/05/2019	31	15.000.000	29,01%	368.570	15.511.094
29/06/2019	30/06/2019	1	15.000.000	28,95%	11.865	15.011.865
1/07/2019	31/07/2019	31	15.000.000	28,92%	367.426	15.379.291
1/08/2019	31/08/2019	31	15.000.000	28,98%	368.189	15.747.480
1/09/2019	30/09/2019	30	15.000.000	28,98%	356.311	16.103.791
1/10/2019	31/10/2019	31	15.000.000	28,65%	363.996	16.467.787
1/11/2019	30/11/2019	30	15.000.000	28,55%	351.025	16.818.811
1/12/2019	31/12/2019	31	15.000.000	28,37%	360.439	17.179.250
1/01/2020	31/01/2020	31	15.000.000	28,16%	357.770	17.537.020
1/02/2020	29/02/2020	29	15.000.000	28,59%	339.799	17.876.820
1/03/2020	31/03/2020	31	15.000.000	28,43%	361.201	18.238.020
1/04/2020	30/04/2020	30	15.000.000	28,04%	344.754	18.582.775
1/05/2020	31/05/2020	31	15.000.000	27,29%	346.717	18.929.492
1/06/2020	30/06/2020	30	15.000.000	27,18%	334.180	19.263.672
1/07/2020	31/07/2020	31	15.000.000	27,18%	345.320	19.608.992
1/08/2020	31/08/2020	31	15.000.000	27,44%	348.623	19.957.615
1/09/2020	30/09/2020	30	15.000.000	27,53%	338.484	20.296.098
1/10/2020	31/10/2020	31	15.000.000	27,14%	344.811	20.640.910
1/11/2020	30/11/2020	30	15.000.000	26,76%	329.016	20.969.926
1/12/2020	31/12/2020	31	15.000.000	26,19%	332.742	21.302.668
1/01/2021	31/01/2021	31	15.000.000	25,98%	330.074	21.632.742
1/02/2021	28/02/2021	28	15.000.000	26,31%	301.918	21.934.660
1/03/2021	31/03/2021	31	15.000.000	26,12%	331.852	22.266.512
1/04/2021	30/04/2021	30	15.000.000	25,97%	319.303	22.585.816
1/05/2021	31/05/2021	31	15.000.000	25,83%	328.168	22.913.984
1/06/2021	30/06/2021	30	15.000.000	25,82%	317.459	23.231.443
1/07/2021	31/07/2021	31	15.000.000	25,77%	327.406	23.558.848

1/08/2021	31/08/2021	31	15.000.000	25,86%	328.549	23.887.398
1/09/2021	30/09/2021	30	15.000.000	25,79%	317.090	24.204.488
1/10/2021	31/10/2021	31	15.000.000	25,62%	325.500	24.529.988
1/11/2021	30/11/2021	30	15.000.000	25,91%	318.566	24.848.553
1/12/2021	31/12/2021	31	15.000.000	26,19%	332.742	25.181.295
1/01/2022	31/01/2022	31	15.000.000	26,49%	336.553	25.517.848
1/02/2022	28/02/2022	28	15.000.000	27,45%	315.000	25.832.848
1/03/2022	31/03/2022	30	15.000.000	27,71%	340.697	26.173.545
1/04/2022	30/04/2022	30	15.000.000	26,58%	326.803	26.500.348
1/05/2022	31/05/2022	30	15.000.000	27,57%	338.975	26.839.324
1/06/2022	30/06/2022	30	15.000.000	28,60%	351.639	27.190.963
1/07/2022	31/07/2022	30	15.000.000	29,92%	367.869	27.558.832
1/08/2022	31/08/2022	30	15.000.000	31,32%	385.082	27.943.914
1/09/2022	30/09/2022	30	15.000.000	33,25%	408.811	28.352.725
1/10/2022	31/10/2022	30	15.000.000	36,95%	454.303	28.807.029
1/11/2022	30/11/2022	30	15.000.000	38,60%	474.590	29.281.619
1/12/2022	31/12/2022	30	15.000.000	41,46%	509.754	29.791.373
1/01/2023	31/01/2023	30	15.000.000	30,18%	371.066	30.162.439
1/02/2023	24/02/2023	24	15.000.000	21,63%	212.754	30.375.193
TOTAL					15.886.287	

CAPITAL	15.000.000
INTERES CORRIENTE	810.770
INTERES MORATORIO	15.886.287
TOTAL CREDITO	31.697.057

Luquidacion proceso 0297 de 2020 y 0298 de 2020

Hotel Ganadero <querupaez20@gmail.com>

Vie 24/02/2023 11:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2020-0298
DEMANDANTE: QUERUBIN PAEZ ALFONSO
DEMANDADOS: MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA

Señor juez respetuosamente apporto liquidacion de credito

PERIODO		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	INTERES	SALDO
28/01/2019	31/01/2019	3	10.000.000	19,16%	15.705	10.015.705
1/02/2019	28/02/2019	28	10.000.000	19,16%	146.579	10.162.284
1/03/2019	31/03/2019	31	10.000.000	19,16%	162.284	10.324.568
1/04/2019	30/04/2019	30	10.000.000	19,32%	158.361	10.482.929
1/05/2019	31/05/2019	31	10.000.000	19,34%	163.809	10.646.738
1/06/2019	28/06/2019	28	10.000.000	19,30%	147.650	10.794.388
TOTAL					794.388	

PERIODO		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO	INTERES	SALDO
29/06/2019	30/06/2019	1	10.000.000	28,95%	7.910	10.007.910
1/07/2019	31/07/2019	31	10.000.000	28,92%	244.951	10.252.861
1/08/2019	31/08/2019	31	10.000.000	28,98%	245.459	10.498.320
1/09/2019	30/09/2019	30	10.000.000	28,98%	237.541	10.735.861
1/10/2019	31/10/2019	31	10.000.000	28,65%	242.664	10.978.525
1/11/2019	30/11/2019	30	10.000.000	28,55%	234.016	11.212.541
1/12/2019	31/12/2019	31	10.000.000	28,37%	240.292	11.452.833
1/01/2020	31/01/2020	31	10.000.000	28,16%	238.514	11.691.347
1/02/2020	29/02/2020	29	10.000.000	28,59%	226.533	11.917.880
1/03/2020	31/03/2020	31	10.000.000	28,43%	240.801	12.158.680
1/04/2020	30/04/2020	30	10.000.000	28,04%	229.836	12.388.516
1/05/2020	31/05/2020	31	10.000.000	27,29%	231.145	12.619.661
1/06/2020	30/06/2020	30	10.000.000	27,18%	222.787	12.842.448
1/07/2020	31/07/2020	31	10.000.000	27,18%	230.213	13.072.661
1/08/2020	31/08/2020	31	10.000.000	27,44%	232.415	13.305.077
1/09/2020	30/09/2020	30	10.000.000	27,53%	225.656	13.530.732
1/10/2020	31/10/2020	31	10.000.000	27,14%	229.874	13.760.607
1/11/2020	30/11/2020	30	10.000.000	26,76%	219.344	13.979.951
1/12/2020	31/12/2020	31	10.000.000	26,19%	221.828	14.201.779
1/01/2021	31/01/2021	31	10.000.000	25,98%	220.049	14.421.828
1/02/2021	28/02/2021	28	10.000.000	26,31%	201.279	14.623.107
1/03/2021	31/03/2021	31	10.000.000	26,12%	221.235	14.844.342
1/04/2021	30/04/2021	30	10.000.000	25,97%	212.869	15.057.210
1/05/2021	31/05/2021	31	10.000.000	25,83%	218.779	15.275.989
1/06/2021	30/06/2021	30	10.000.000	25,82%	211.639	15.487.628
1/07/2021	31/07/2021	31	10.000.000	25,77%	218.270	15.705.899

1/08/2021	31/08/2021	31	10.000.000	25,86%	219.033	15.924.932
1/09/2021	30/09/2021	30	10.000.000	25,79%	211.393	16.136.325
1/10/2021	31/10/2021	31	10.000.000	25,62%	217.000	16.353.325
1/11/2021	30/11/2021	30	10.000.000	25,91%	212.377	16.565.702
1/12/2021	31/12/2021	31	10.000.000	26,19%	221.828	16.787.530
1/01/2022	31/01/2022	31	10.000.000	26,49%	224.369	17.011.899
1/02/2022	28/02/2022	28	10.000.000	27,45%	210.000	17.221.899
1/03/2022	31/03/2022	30	10.000.000	27,71%	227.131	17.449.030
1/04/2022	30/04/2022	30	10.000.000	26,58%	217.869	17.666.899
1/05/2022	31/05/2022	30	10.000.000	27,57%	225.984	17.892.883
1/06/2022	30/06/2022	30	10.000.000	28,60%	234.426	18.127.309
1/07/2022	31/07/2022	30	10.000.000	29,92%	245.246	18.372.555
1/08/2022	31/08/2022	30	10.000.000	31,32%	256.721	18.629.276
1/09/2022	30/09/2022	30	10.000.000	33,25%	272.541	18.901.817
1/10/2022	31/10/2022	30	10.000.000	36,95%	302.869	19.204.686
1/11/2022	30/11/2022	30	10.000.000	38,60%	316.393	19.521.079
1/12/2022	31/12/2022	30	10.000.000	41,46%	339.836	19.860.915
1/01/2023	31/01/2023	30	10.000.000	30,18%	247.377	20.108.292
1/02/2023	24/02/2023	24	10.000.000	21,63%	141.836	20.250.128
TOTAL					10.250.128	

CAPITAL	10.000.000
INTERES CORRIENTE	794.388
INTERES MORATORIO	10.250.128
TOTAL CREDITO	21.044.516

SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE JAQUELINE MONROY DAZA DENTRO DEL PROCESO 202100631

Mónica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Jue 09/02/2023 10:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE JAQUELINE MONROY DAZA

Señor(es)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CANARE

j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE JAQUELINE MONROY DAZA**OBSERVACIÓN:** B.A.C./JAQUELINE MONROY DAZA**DOCUMENTO:** Se adjunta al presente correo electrónico<https://iuscentrojuridico->[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/clara_duarte_iuscentrojuridico_com_co/ESTozhHKTt1AjNHPR8Egc94BG1ldZm5-tg-ajjhhTBTXqA?e=rryacj](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/clara_duarte_iuscentrojuridico_com_co/ESTozhHKTt1AjNHPR8Egc94BG1ldZm5-tg-ajjhhTBTXqA?e=rryacj)

Atentamente,

MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ

CC. 51.943.298 de Bogotá D.C.

TP. 79.221 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2023

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAQUELINE MONROY DAZA
 RADICADO: 2021-00631

En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.4481860003279327				OBLIGACIÓN NO.4481860003279327			
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
24-mar.-21	al	31-mar.-21	0,23	26,12%	1,95%	\$ 3.267.697,00	\$ 14.868,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.393,32
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.066,55
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.066,55
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.066,55
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.393,32
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.066,55
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.267.697,00	\$ 62.739,78
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.267.697,00	\$ 63.393,32
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.267.697,00	\$ 64.046,86
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.267.697,00	\$ 64.700,40
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.267.697,00	\$ 66.661,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.267.697,00	\$ 67.314,56
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.267.697,00	\$ 69.275,18
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.267.697,00	\$ 71.235,79
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.267.697,00	\$ 73.523,18
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.267.697,00	\$ 76.464,11
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.267.697,00	\$ 79.405,04
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.267.697,00	\$ 83.326,27
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.267.697,00	\$ 86.593,97
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.267.697,00	\$ 90.188,44
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.267.697,00	\$ 95.743,52
1-ene.-23	al	30-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.267.697,00	\$ 99.337,99
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.607.870,29	
CAPITAL						\$ 3.267.697,00	
TOTAL DEUDA						\$ 4.875.567,29	
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS						



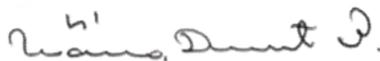
CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAQUELINE MONROY DAZA
 RADICADO: 2021-00631

En condiccion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086406100005971			OBLIGACIÓN NO.725086400084934				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
14-mar.-21	al	31-mar.-21	0,57	17,41%	1,35%	\$ 15.482.983,00	\$ 118.444,82
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	17,31%	1,34%	\$ 15.482.983,00	\$ 207.471,97
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	17,22%	1,33%	\$ 15.482.983,00	\$ 205.923,67
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	17,21%	1,33%	\$ 15.482.983,00	\$ 205.923,67
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	17,18%	1,33%	\$ 15.482.983,00	\$ 205.923,67
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	\$ 15.482.983,00	\$ 205.923,67
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	17,19%	1,33%	\$ 15.482.983,00	\$ 205.923,67
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 15.482.983,00	\$ 297.273,27
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 15.482.983,00	\$ 300.369,87
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 15.482.983,00	\$ 303.466,47
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 15.482.983,00	\$ 306.563,06
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 15.482.983,00	\$ 315.852,85
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 15.482.983,00	\$ 318.949,45
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 15.482.983,00	\$ 328.239,24
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 15.482.983,00	\$ 337.529,03
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 15.482.983,00	\$ 348.367,12
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 15.482.983,00	\$ 362.301,80
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 15.482.983,00	\$ 376.236,49
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 15.482.983,00	\$ 394.816,07
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 15.482.983,00	\$ 410.299,05
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 15.482.983,00	\$ 427.330,33
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 15.482.983,00	\$ 453.651,40
1-ene.-23	al	30-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 15.482.983,00	\$ 470.682,68
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.355.535,14	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.751.928,18	
TOTAL INTERESES						\$ 7.107.463,32	
CAPITAL						\$ 15.482.983,00	
TOTAL DEUDA						\$ 22.590.446,32	
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

Fwd: documento juzgado y otros 1 documentos.pdf

Gloria Moncada <moncadagloria204@gmail.com>

Lun 20/02/2023 7:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día envío documentación para solicitar la terminación de proceso ejecutivo por pago total radicado 854404089001-2022-00662-00

----- Forwarded message -----

De: **Gloria Moncada** <moncadagloria204@gmail.com>

Date: dom, 19 de feb. de 2023 4:46 p. m.

Subject: documento juzgado y otros 1 documentos.pdf

To: <J01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes hago envío de estos dos documentos para hacer solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total radicado 854404089001-2022-00662-00

Vereda Puerto Miriam - Villanueva (Casanare), 17 de febrero de 2023

Honorable Dr.

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

J01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL**

Demandante: **LUZ DICNORY MARTINEZ**

Demandado: **GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **854404089001-2022-00662-00**

GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en el proceso judicial de naturaleza ejecutiva No. 854404089001-2022-00662-00, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL POR PAGO TOTAL** y decretar el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de ayer 16 de febrero de 2023 celebré contrato de transacción con la demandante, señora **LUZ DICNORY MARTINEZ** (celular 3142868350), donde decidimos terminar por pago total el proceso judicial (Anexo copia contrato).

Atentamente,



GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ
C. C. No. 1.123.039.043 de Cabuyaro

Gloriamoncada98@gmail.com

Demandada

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Centro poblado de Santa Helena de Upiá, Villanueva

(Casanare), 16 de febrero de 2023, se encuentran presentes

GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ, mayor de edad, identificada

con CC. N° 1.123.039.043 de Cabuyaro y LUZ DIGNORY

MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la CC. N° 40.445.770,

Celebran contrato de transacción de pago total de la deuda establecida dentro del proceso judicial N° 2022-0662 del Juzgado

Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), por lo anterior

se solicitará ante el juzgado la terminación del proceso por

pago total. Se deja constancia que la señora GLORIA NANCY

le entrega a la señora LUZ DIGNORY en efectivo, la suma de

novecientos mil pesos (\$900.000) por concepto de pago total

y a la firma del presente documento confirma la transacción

y se declaran a paz y salvo mutuamente. Las partes se obligan

a informar de este contrato al citado juzgado.

No siendo otro el objeto del mismo, se firma para constancia:



GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ
CC. 1.123.039.043 de Cabuyaro
Celular 3222410742
Vereda Puerto Ofunum
gloriamoncada98@hotmail.com



LUZ DIGNORY MARTINEZ

LUZ DIGNORY MARTINEZ
CC N° 40.445.770
Celular 3142868350
Vereda Santa Helena.

